



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que, en auto del 09 de marzo de 2020 se le dio trámite a la solicitud de incidente de nulidad presentada por el Dr. Franklin Mendoza, corriéndosele traslado a las partes. En folio 923 del archivo 01 el señor Luis Eduardo Cáceres concede poder a la Dra. Maritza Carrillo García. La Dra. Maritza descorre traslado de la nulidad propuesta por la parte demandada (folio 925-931 archivo 01). El Dr. Franklin Mendoza informa el fallecimiento del señor Libardo Cáceres (archivo 05). En archivo 06 y 07 el Dr. Gabriel Guillermo Trillos Pinzón presenta liquidación de crédito. Pasa con siete archivos (01-07). Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 13 de diciembre del 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial y constándose la veracidad del mismo, se tiene que:

ANTECEDENTES PROCESALES

RADICADO 54-001-31-05-002-2005-00011-00

Asignado por reparto del 12 de enero del 2005 la demanda presentada por German Galvis en contra de Libardo Cáceres. (folio 3 del archivo 01)

Librado mandamiento de pago el 14 de enero del 2005 a favor de German Galvis Jaimes y en contra del señor Libardo Cáceres por valor de \$ 19.602.412 por concepto de capital exigible desde el 18 de junio de 2004, obligación admitida por el demandante en audiencia de conciliación acta No. 1013, los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho del presente proceso. (folio 3 del archivo 01)

Solicita la medida cautelar por la parte del apoderado de la parte actora consistía en decretar el embargo y secuestro del bien inmueble con número de matrícula 260-75166, que estaba embargado para la fecha por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, medida a la cual se accedió en providencia el 8 de febrero del 2005. (folio 39 del archivo 01). En replica a media se diligencio el oficio 311 del 14 de febrero del 2005 al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta. (numeral 41 del archivo 00) cuya respuesta fue comunicada con oficio 401 del 31 de marzo del 2005 (numeral 43 del archivo 00)



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

En auto del 3 de julio del 2013 se ordenó en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura Sala Administrativa mediante oficio CSJNS-PS-0023 del 11 de enero de 2012, remitirse al Juzgado Laboral de Descongestión Adjunto. (numeral 47 del archivo 01)

Obra a folio 49 del numeral 01 escrito denominado cesión de derechos de crédito suscrito por el señor GERMAN GALVIS JAIMES como cedente y cesionario el señor LUIS ANTONIO TATOA CACERES BELTRAN, junto con escrito presentando el anterior acuerdo al despacho.

En providencia del 18 de marzo del 2014 se ordenó aceptar la cesión del crédito y tener al señor LUIS EDUARDO TATOA CACERES BELTRAN (numeral 53 y 57 del archivo 01)

En archivo 63 obra escrito presentado por el señor LUIS ANTONIO TATOA CACERES BELTRAN en calidad de cesionario del crédito aporto en copia autentica auto que apertura la sucesión del demandado LIBARDO CACERES y reconoció como herederos a los allí relacionados, a efectos de notificarles la existencia del crédito y exponiendo como lugar de notificaciones la avenida 9 A # 2-31 del barrio el callejón de esta ciudad.

Subsiguientemente obra escrita presentado por el señor LUIS ANTONIO TATOA CACERES BELTRAN solicitando al despacho ordenar la notificación a los deudores de la obligación la cesión efectuada y aceptada por el despacho conforme lo dispone el art. 1960 del Código Civil. (numeral 65 del archivo 01)

En providencia del 23 de mayo del 2014 se ordenó acceder a lo peticionado anteriormente y por secretaria ordenar notificar la aceptación de la cesión del crédito a los demandados en el proceso. (numeral 67 del archivo 01)

En providencia del 5 de junio del 2014 se ordenó tener como sucesores procesales del fallo demandado, LIBARDO CACERES, a los señores MARIA SOLEDAD BELTRAN DE CACERES, LUIS ANTONIO TATOA, MARIA LEYDI, ANDERSON, JULIO CESAR, JOSE LIBARDO CACERES BELTRAN y los menores MARIA FERNANDA y CAMILA ANDRES CACERES RIVERA. (numeral 69 archivo 00)

En el diligenciamiento de los oficios 1139 del 11 de junio del 2014 se comunicó a JOSE LIBARDO CACERES BELTRAN, JULIO CESAR CACERES BELTRAN, ANDERSON CACERES BELTRAN, MARIA LEYDI CACERES BELTRAN, LUIS ANTONIO TATOA CACERES BELTRAN, MARIA SOLEDAD BELTRAN DE CACERES Y MARIA FERNANDA Y CAMILO ANDRES CACERES RIVERA lo ordenado en los autos del 23 de mayo y 5 de junio del 2014. (folios 71 al 127 del expediente digital)



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

El 9 de septiembre del 2014 el señor LUIS ANTONIO TATOA CACERES BELTRAN en condición de cesionario solicita conforme el art. 315 del C.P.C. efectuar notificación a los herederos determinados de los causantes, reconocidos en el proceso. (numeral 129 del archivo 00)

De los folios 131 al 181 obra cotejados de la comunicación 142 del 10 de septiembre del 2014, y de folio 182 al 306 reposan cotejados de la comunicación 320-046 del 24 de septiembre del 2014 respecto de JOSE LIBARDO CACERES BELTRAN, JULIO CESAR CACERES BELTRAN, ANDERSON CACERES BELTRAN, MARIA LEYDI CACERES BELTRAN, MARIA SOLEDAD BELTRAN DE CACERES Y MARIA FERNANDA Y CAMILO ANDRES CACERES.

En auto del 16 de octubre del 2014 determino señalar la fecha del 23 de octubre del 2014 para adelantar diligencia de juzgamiento. (numeral 307 del archivo 01)

En diligencia del 23/10/2014 se orden seguir adelante la ejecución (folio 309 al 314 del archivo 01)

Con misiva del 31 de 2014 obra liquidación de crédito presentada por el señor TATOA CACERES BELTRAN. (folio 315 al 318 del archivo 00)

En auto del 10-11-2014 fija costas y corre traslado de la liquidación de crédito. (folio 319 del archivo 00). En auto del 16-12-2014 se corre traslado de la liquidación de costas (folio 320 del archivo 00). En auto del 26 de enero del 2015 aprobadas costas liquidas por secretaria. (folio 323 del archivo 00)

El 14 de mayo del 2015 el señor cesionario solicita el embargo y posterior secuestro de la matrícula Nro. 260-75166 (folio 327 del archivo 00). El 19 de mayo del 2015 se ordena el decreto y embargo del bien señalado. (folio 335 del archivo 00). Con diligenciamiento del oficio 1108 del 21 de mayo del 2015 se ordenó registrar la medida. (folio 337 del archivo 01)

En folio 341 y 342 obra liquidación de crédito presentado por la parte actora. Folio 343 obra certificado catastral nacional y folio 345 obra liquidación de crédito. En auto del 10 de junio del 2014 se pone en conocimiento la liquidación de crédito presentada. (folio 347 del archivo 00) En auto del 23 de junio del 2016 se aprueba el crédito (folio 349 del archivo 00) declarándose ejecutoriada en auto del 8 de julio del 2016 (folio 351 del archivo 00)

A folio 353 obra misiva presentada por el señor TATOA CACERES BELTRAN solicitando acumulación del proceso con radicado 2005-00013-00. A folio 355 obra solicitud de autenticación del folio 168.

En providencia del 25 de agosto del 2016 se ordena acumular el proceso ejecutivo radicado 2005-00013-01 dentro del ejecutivo No. 2005-00011. (folio 357 del archivo 01)



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

RADICADO 54-001-31-005-004-2005-00013-01

Asignado por reparto del 12 de enero del 2005 al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito la demanda presentada por Eduardo Cáceres en contra de Libardo Cáceres. (folio 390 del archivo 01)

Librado mandamiento de pago el 2 de febrero del 2005 a favor de Eduardo Cáceres y en contra del señor Libardo Cáceres por valor de \$ 18.9510374 como capital que corresponde a las acreencias laborales reseñadas en el acta de conciliación parcial, más intereses moratorios causados desde junio 18/04 y hasta cuando se efectuó el pago más costas del proceso. (foli0 391 al 394 del archivo 01).

EL Dr. Esteban Duran Mora apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el embargo y secuestro del inmueble Nro. **260-15166** embargado dentro del proceso ejecutivo 2003/00098 del Juzgado Quinto Civil del Circuito. (numeral 395 del archivo 01) Igualmente el 14 de febrero del 2005 solicita el apoderado judicial el embargo y secuestro del remanente producto del remate o del bien que se llegare a desembargar dentro del proceso adelantado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta. (numeral 396 del archivo 01)

En providencia del 15 de febrero del 2005 se ordenó acceder al remanente dentro del proceso 2003-00098 del Juzgado citado. (numeral 399 del archivo 01). Librado el oficio 349 del 16 de febrero del 2005 con destinado al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta (numeral 400) obra replica con oficio 402 del 31 de marzo del 2005 informando que se tomó nota del embargo. (folio 403 del archivo 01)

En providencia del 14 de abril del 2008 se ordenó la redistribución enviando el proceso al Juzgado 2 Laboral del Circuito de Cúcuta (numeral 405 del archivo 00)

En providencia del 14 de mayo del 2008 se avoco conocimiento, ordenándose poner en conocimiento la respuesta del Juzgado 5 Civil del Circuito y así mismo ordenándose efectuar las notificaciones pertinentes. (numeral 407 del archivo 01), diligenciado el oficio 091 del 13 de junio 2008 (folio 409 del archivo 01) el citado compareció personalmente al despacho para efectuar notificación personal el 23 de junio del 2008 (numeral 411 del archivo 01)

En auto del 15 de julio del 2008 (numeral 415 del archivo 01), en sentencia 1 de agosto del 2008 ordeno seguir adelanta la ejecución (numeral 417 a 419 archivo 01)

En auto 14 de agosto del 2008 se fijaron costas (folio 421) así mismo el 27 de agosto del 2008 se liquidaron costas (folio 423) y en auto del 4 de noviembre del 2008 se aprobaron las costas (folio 425) declarándose ejecutoriada el 19 de noviembre del 2008 (folio 427).



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Subsiguientemente el 25 de noviembre del 2008 se pone en conocimiento la liquidación de crédito. (folio 429) siendo aprobada en auto del 2 de febrero del 2009 (folio 443) y ejecutoriado en providencia del 9 de marzo del 2009 (folio 445).

Obra a folio 447 del numeral 01 escrito denominado cesión de derechos de crédito suscrito por el señor EDUARDO CACERES como cedente y cesionario el señor LUIS ANTONIO TATO A CACERS BELTRAN, junto con escrito presentando el anterior acuerdo al despacho.

En providencia 12 de junio del 2012 ordena no aceptar la cesión de crédito (folio 451) presentándose recurso por el señor LUIS ANTONIO CACERES BELTRAN el 19 de julio del 2012 (folio 453 del archivo 01). Por consiguientemente el 14 de noviembre del 2012 el juzgado resuelve no acceder por lo expuesto en dicha oportunidad (folio 455). Así mismo, el señor EDUARDO CACERES y el señor LUIS ANTONIO TATO A CACERES BELTRAN aportaron cesión de derechos de crédito resolviéndose positivamente el 12 de diciembre del 2013 (folio 461 al 465)

El 24/01/2014 el cesionario presento liquidación de crédito (folios 467 al 469) aprobándose en providencia del 12 de febrero del 2014 (folio 473)

Con solicitud del cesionario en providencia del 23 de mayo del 2014 se ordenó por secretaria notificar la cesión del crédito (folio 483). Posteriormente en auto del 5 de junio del 2014 se ordenó tener como sucesores procesales del fallo demandado, LIBARDO CACERES, a los señores MARIA SOLEDAD BELTRAN DE CACERES, LUIS ANTONIO TATO A, MARIA LEYDI, ANDERSON, JULIO CESAR, JOSE LIBARDO CACERES BELTRAN y los menores MARIA FERNANDA y CAMILA ANDRES CACERES RIVERA. (numeral 491 archivo 01)

En el diligenciamiento de los oficios 1140 del 11 de junio del 2014 se comunicó a JOSE LIBARDO CACERES BELTRAN, JULIO CESAR CACERES BELTRAN, ANDERSON CACERES BELTRAN, MARIA LEYDI CACERES BELTRAN, LUIS ANTONIO TATO A CACERES BELTRAN, MARIA SOLEDAD BELTRAN DE CACERES Y MARIA FERNANDA Y CAMILO ANDRES CACERES RIVERA lo ordenado en el auto del 5 de junio del 2014. (folios 493 al 551 del expediente digital).

El 31 de diciembre del 2014 el cesionario del crédito apporto cálculo matemático aprobada el 16 de diciembre del 2014 (folio 557).

El 14/05/2015 el señor LUIS ANTONIO TATO A CACERS BELTRAN solicita decretar embargo y posterior secuestro del predio 260-751-66, decretándose el embargo en providencia del 19 de mayo del 2015 (folio 569), comunicándose lo pertinente con oficio 1109 del 21 de mayo del 2015. (folio 573).



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

EL 3 de noviembre del 2015 y el 31 de mayo del 2015 se aportó liquidación de crédito por la parte ejecutante (numeral 575 y 576) aprobándose la misma el 23 de junio del 2016 (numeral 593)

El 16 de agosto del 2016 el señor TATO A CACERES BELTRAN solicito copia autentica del folio 103. (numeral 597)

El 10/03/2017 la señora MARIA LEIDI CACERES BELTRAN informa al despacho que el señor LIBARDO CACERES falleció el 29 de septiembre del 2011 (numeral 603) y los herederos determinados son:

1. MARIA SOLEDAD BELTRAN DE CACERES. - Cónyuge. Avenida 9 No. 2-31 B. Callejón- Cúcuta.
2. MARIA LEYDI CACERES BELTRAN - Hija. - Avenida 9 No. 2-43 B. callejón - Cúcuta.
3. JOSE LIBARDO CACERES BELTRAN - Hijo. Avenida 10 No. 11-50 B. El Llano - Cúcuta.
4. LUIS ANTONIO CACERES BELTRAN - Hijo. - Avenida 9 No. 2-31 B. callejón - Cúcuta
5. JULIO CESAR CACERES BELTRAN - Hijo. Calle 15 No. 7-51 B. El Páramo - Cúcuta.
6. PEPE CACERES BELTRAN - Hijo Fallecido. Representado por sus hijos CAMILO ANDRES CACERES RIVERA y MARIA FERNANDA CACERES RIVERA.
7. ANDERSON CACERES BELTRAN. - Hijo. Avenida 9 No. 2-31 B. callejón - Cúcuta.

El 25 de abril del 2017 el Dr. MENDOZA FLOREZ aporta memorial de poder otorgado por la señora MARIA LEYDI CACERES BELTRAN en condición de hija del señor LIBARDO CACERES (folios 605 al 607)

El señor EDUARDO CACERES el 28 de junio del 2017 radica misiva expresando algunas posiciones. (folio 609).

El 11 de julio del 2017 se ordenó reconocer personería al Dr. FRANKLIN MENDOZA FLOREZ y se colocó en conocimiento las documentales presentadas por MARIA LEYDI CACERES BELTRAN y el señor EDUARDO CACERES (folio 611)

A folio 612 obra poder otorgado por GABRIEL GUILLERMO TRILLOS PINZON otorgado por LUIS ANTONIO TATO A CACERES BELTRAN (folio 613). Así misma obra escrito y liquidación de crédito presentada por el extremo activo (614 folios al 621)

De folio 623 al 633 obran poderes otorgado por MARIA SOLEDAD BELTRAN DE CACERES- ANDERSON CACERES BELTRAN. - JOSE LIBARDO CACERES BELTRAN - JULIO CESAR CACERES BELTRAN otorgados a favor del Dr. FRANKLIN MENDOZA FLOREZ.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Posteriormente el Dr. FRANKLIN MENDOZA FLOREZ descubre traslado respecto del escrito presentado por el señor EDUARDO CACERES. De igual forma aportó auto aprobatorio de partición por parte del Juzgado Primero de Familia. (folio 697)

El Dr. Gabriel Trillos Pinzón aporta escrito suscrito por el señor EDUARDO CACERES (folio 701)

El 22 de septiembre del 2017 el Dr. FRANKLIN MENDOZA FLOREZ aporta

1. ORIGINAL DE ACTA DE MATRIMONIO DE LIBARDO CACERES y MARIA SOLEDD BELTRAN de la Diócesis de Cúcuta del 13 de septiembre de 2017. (01 folio).
2. ORIGINAL DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE PEPE CACERES BELTRAN de la Notaria 2 de Cúcuta, del 13 de septiembre de 2017. (01 folio).
3. ORIGINAL DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE JOSE LIBARDO CACERES BELTRAN de la Notaria 2 de Cúcuta, del 13 de septiembre de 2017. (01 folio).
4. ORIGINAL DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE JULIO CESAR CACERES BELTRAN de la Notaria 2 de Cúcuta, del 13 de septiembre de 2017. (01 folio).
5. ORIGINAL DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE MARIA LEYDI CACERES BELTRAN de la Notaria 2 de Cúcuta, del 13 de septiembre de 2017. (01 folio).
6. ORIGINAL DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LUIS ANTONO TATO CACERES BELTRAN de la Notaria 2 de Cúcuta, del 13 de septiembre de 2017. (01 folio).
7. ORIGINAL DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE ANDERSON CACERES BELTRAN de la Notaria 2 de Cúcuta, del 13 de septiembre de 2017. (01 folio).

Subsiguientemente el 9 de octubre del 2017 el Dr. FRANKLIN MENDOZA FLOREZ aporta escrito de nulidad. (folio 721 al 775 del archivo 00)

El 18 de octubre del 2017 el Dr. Gabriel Trillos aporta certificado catastral con el fin solicitar el remate del bien. (folio 779)

En auto del 16 de noviembre del 2017 reconoce personería para actuar al Dr. GABRIL GUILLERMO TRILLOS y al Dr. FRANKLIN MENDOZA FLOREZ, así como pone en conocimiento los escritos presentadas el 11 de julio del 2017. (folio 781)



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

El 23 de noviembre del 2017 el Dr. FRANKLIN MENDOZA FLOREZ me permito presentar oposición al escrito presentado por LUIS ANTONIO TATO A CACERES y no dar trámite a las peticiones hasta tanto se resuelva la incidente nulidad. (folio 783)

El Dr. JORGE ELIECER CAMPEROS TORRES quien se enuncia como apoderado de OTONIEL GARCIA PEREZ demandante dentro del proceso ejecutivo adelantado con el radicado 54-00131-03-005-2003-00098-00, informa poner en conocimiento hechos en los que posiblemente se está presentando una falsedad material (folio 785 al 793)

La oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta requiere al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, (folios 795 al 800)

En providencia de 5 de marzo del 2018 dispuso: i decretar la nulidad del numeral 1 del auto fechado el 16 de noviembre del 2017 ii). Correr traslado a las partes del escrito presentado por ORIP. ii) informar al señor Luis Antonio Tato Cáceres la decisión aquí tomada. (folio 801-802)

El señor LUIS ANTONIO CACERES BELTRAN aporta poder a favor de la Dra. MONICA MILENA SUAREZ OVALLEZ. (folio 803)

En escrito allegado por la Dra. MONICA MILENA SUAREZ OVALLEZ descurre el traslado respecto del escrito aportado por ORIP. (folios 804 al 807)

El 27 de junio del 2018 el Dr. FRANKLIN MENDOZA FLOREZ informa que se interpuesto ante la Fiscalía General de la Nación investigación por conducta penal por fraude procesal. (folios 812 al 823)

En auto del 29 de junio del 2018 ordenó por secretaria apertura cuaderno de nulidad con el fin de resolverla. Así mismo enuncio que los demás escritos se resolverán una vez se cumpla el traslado del incidente de nulidad. (folio 825)

El 5 de septiembre del 2018 el Dr. FRANKLIN MENDOZA FLOREZ solicita al despacho oficiar a la Fiscalía General de la Nación dentro de la investigación por el presunto fraude procesal art 453 cp. Radicado 54-001-60-01-13-12-015-50-46-71 OT No. 64825 FISCALIA 4 SECCIONAL DE CUCUTA Investigación Penal a la cual se incorpora la denuncia penal que se adjuntó al proceso laboral y fuera radicada bajo el No. 54-001-60-01-13-12-01-804920 para que informe el estado de la acción penal. (folios 827 al 831)

El 4 de abril del 2019 el Dr. FRANKLIN MENDOZA FLOREZ solicita la suspensión del proceso conforme al numeral 1 del art. 161 del C.G.P. (folios 833 al 879)



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

El Dr. Jorge E. Camperos Torres quien enuncia actuar como apoderado judicial del señor OTONIEL GARCIA CACERES demandante dentro del proceso ejecutivo aporta certificación expedida por la Fiscalía 16 acerca del estado de la investigación que se adelanta por la falsificación del oficio mediante el cual se levantó el embargo decretado por el Juzgado 7 civil Municipal de Cúcuta. (numeral 883)

12 de abril del 2019 la ORIP informa la resolución No. 000067 de 10 de abril del 2019 emanda de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta (folio 885 al 895)

En folio 897 obra constancia secretarial.

CUADERNO INCIDENTE DE NULIDAD

Apertura el cuaderno del incidente de nulidad por auto del 9 de marzo del 2020 se corrió traslado del escrito de nulidad, notificado por estado del 10 de marzo del 2020. (folio 921)

Obra poder otorgado por el señor LUIS ANTONIO CACERES BELTRAN a la Dra. MARITZA CARRILLO GARCIA. Y así mismo descorre el traslado del escrito de nulidad el 13 de marzo del 2020. (folio 923 al 932).

La Dra. MARITZA CARRILLO GARCIA, a quien le fue concedido por poder por el señor LUIS ANTONIO CACERES BELTRAN dentro del término del traslado se opuso a la nulidad planteada por el extremo ejecutado. En misiva allegada recorrió cada uno de los hechos presentado su conclusión frente a ellos, para finalmente solicitar rechazar el incidente por no reunir los requisitos del ordenamiento para su proposición.

CONSIDERACIONES

El Despacho resolverá el escrito de nulidad en atención a los lineamientos trazados por los artículos 133 a 137 del C.G.P. aplicables por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y.S.S.

Por lo anterior previo a definir problema jurídico verificará el cumplimiento de los artículos 134 y 135 del C.G.P. respecto de oportunidad y tramite y requisitos para alegar la nulidad.

Por tanto, sobre la oportunidad y tramite precisas que el asunto corresponde a un proceso ejecutivo acumulado y tanto el radicado 2005-00011 y 2005-00013 cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, es decir, la presentación allegada el 9 de octubre del 2017 fue presentada dentro de los parámetros establecidos en el art. 134 del C.G.P. y de ella se corrió traslado a las partes, que en efecto el mismo fue descorrido dentro de la oportunidad otorgada para ello.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Ahora bien, en cuanto a los requisitos el Dr. FRANKLIN MENDOZA FLOREZ actúa como apoderado judicial reconocido en autos en favor de MARIA SOLEDAD BELTRAN DE CACERES en calidad de cónyuge y MARIA SOLEDAD BELTRAN DE CACERES- ANDERSON CACERES BELTRAN. - JOSE LIBARDO CACERES BELTRAN - JULIO CESAR CACERES BELTRAN otorgados a favor del Dr. FRANKLIN MENDOZA FLOREZ en calidad de hijos.

Ahora bien, respecto de la causal invocada el apoderado judicial presenta de forma general el art.133 del C.G.P. y en cuento a los hechos presenta la relación de 24 hechos para pretender:

"PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, a partir de la actuación surtida en el proceso con posterioridad al fallecimiento del demandado señor LIBARDO CACERES ocurrida en la ciudad de Cúcuta el 29 de septiembre de 2011, y se produzca la debida vinculación a los sucesores determinados e indeterminados del demandado fallecido y la debida notificación a ellos para que sean vinculados legalmente al proceso como sucesores del señor LIBARDO CACERES.

SEGUNDO. O en su defecto, Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la Cesión de derechos de Crédito del señor EDUARDO CACERES fechado 12 de diciembre de 2013 y del señor GERMAN GALVIS JAIMES fechado 18 de marzo de 2014, respecto de las actuaciones en el ocurridas y se produzca la debida vinculación a los sucesores determinado e indeterminados del demandado fallecido y la debida notificación a ellos para que sean vinculados legalmente al proceso como sucesores del señor LIBARDO CACERES"

Concretamente advertir que se echa menos una determinación clara respecto de la nulidad alegada, esto, es de los 8 numerales establecidos en el artículo 133 del C.G.P. Ello resalte en razón al principio de taxatividad que prevalece sobre la declaratoria de nulidad.

Así las cosas, téngase en cuenta que la primera petición del extremo ejecutado corresponde a "Declarar la nulidad de este proceso, a partir de la actuación surtida en el proceso con posterioridad al fallecimiento del demandado señor LIBARDO CACERES ocurrida en la ciudad de Cúcuta el 29 de septiembre de 2011,"

En tal sentido vale precisar que la muerte del señor LIBARDO CACERES dentro del proceso 2005-00011 fue puesta en conocimiento por parte del señor LUIS ANTONIO TATO A CACERES BELTRAN en calidad de cesionario al aportar el auto de 5 de junio del 2012 emanado por parte del JUZGDO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA en el cual se apertura la sucesión del difunto, materializándose pronunciamiento del despacho el 5 de junio del 2014, en el cual se reconoció como sucesores



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

procesales a MARIA SOLEDAD BELTRAN DE CACERES – LUIS ANTONIO TATO A, MARIA LEIDY, ANDERSON, JULIO CESAR, JOSE LIBARDO CACERES BELTRAN y los menores MARIA FERNANDA y CAMILO ANDRES CACERES RIVERA, aplicando el art. 60 del C.P.C.

En tal sentido el despacho observa que tal situación fáctica es propia del numeral 3 del art. 133 del C.G.P. aplicable por el art. 168 del C.P.C¹ o el art. 159 del C.G.P. sin embargo, en una u otra legislación el procedimiento correspondía a citar a cónyuge, los herederos para que a la notificación designaran apoderado.

Así pues, la señora MARIA SOLEDAD BELTRAN DE CACERES, JOSE LIBARDO CACERES BELTRAN, JULIO CESAR CACERES BELTRAN, ANDERSON CACERES BELTRAN, MARIA LEYDI CACERES BELTRAN, LUIS ANTONIO TATO A CACERES BELTRAN, MARIA FERNANDA Y CAMILO ANDRES CACERES RIVERA, fueron comunicados del auto del 18 de marzo del 2014 y el auto de 5 de junio del 2014 a la dirección avenida 9 No. 2-31 barrio callejón con el fin de informarles la cesión del crédito y la sucesión procesal.

Así mismo fueron citados al tenor del art. 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil sin que comparecieran al proceso dándose por notificados guardando silencio.

No obstante, advierte el despacho que ese estanco procesal esta Unidad Judicial avizora nulidad no es posible convalidarse, por cuanto, en la legislación procesal laboral obra normatividad concreta y especial en cuanto a la forma de notificación, presupuesto que no se cumplieron en dicha oportunidad.

Concretamente los lineamientos seguir corresponde a lo establecido en el art. 41 del C.P.T. Y S.S.

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

¹ ARTÍCULO 168. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso se interrumpirá

1. Por muerte o enfermedad grave de una parte o de su representante, que carezca de apoderado judicial.
2. Por muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, o por su exclusión del ejercicio de la profesión de abogado o suspensión en él.
3. Por la muerte del deudor, en el caso contemplado en el artículo 1434 del Código Civil.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste se sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la fecha de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

.....

De otra parte:

ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la Litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis.

En consecuencia, es palmable que los sucesores procesales fueron comunicados para que comparecieran al despacho a efectuar notificación personal, sin embargo, ante la no comparecencia lo indicado, era proceder a designar curador como lo establece el art. 29 del C.P.T y S.S.

Por consiguiente, se avizora la configuración del numeral 8 del art. 133 del C.G.P. al no practicarse en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas e indeterminadas.

En consecuencia, con respecto al radicado 2015-00011, se ordenará decretar la nulidad, emitiéndose las siguientes órdenes:

Decretar la nulidad de lo actuado dentro del radicado 2005-00011 a partir del auto del 16 de octubre del 2014, a través del cual se dispone señalar fecha para el día 23 de octubre del 2014 para realizar audiencia de juzgamiento.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Reconocer personería para actuar al Dr. Franklin Mendoza Flórez, como apoderado de MARIA SOLEDAD CACERES DE BELTRAN, JULIO CESAR CACERES BELTRAN, ANDERSON CACERES BELTRAN, JOSE LIBARDO CACERES BELTRAN.

Reconocer personería para actuar a MARITZA CARRILLO GARCIA en representación de LUIS ANTONIO CACERES BELTRAN.

Notificar a los herederos determinados e indeterminados del auto que libro mandamiento de pago, así.:

- Notificar por conducta concluyente a la señora MARIA LEYDI CACERES BELTRAN en calidad de hija. (apoderado Franklin Mendoza Flórez)
- Notificar por conducta concluyente a la señora MARIA SOLEDAD CACERES DE BELTRAN, en calidad de cónyuge (apoderado Franklin Mendoza Flórez)
- Notificar por conducta concluyente JULIO CESAR CACERES BELTRAN, en calidad de hijo (apoderado Franklin Mendoza Flórez)
- Notificar por conducta concluyente ANDERSON CACERES BELTRAN, en calidad de hijo (apoderado Franklin Mendoza Flórez)
- Notificar por conducta concluyente a JOSE LIBARDO CACERES BELTRAN, en calidad de hijo (apoderado Franklin Mendoza Flórez)
- Notificar por conducta concluyente a LUIS ANTONIO TATO A CACERES BELTRAN en calidad de hijo (apoderada Maritza Carrillo García)
- Advertir que en el asunto también se enuncia al señor PEPE CACERES BELTRAN como hijo del ejecutado, no obstante, al interior del proceso sólo obra certificado de defunción del 31/08/2008, documento que no corresponde al documento idóneo para establecer parentesco y, por tanto, corresponde a la parte ejecutante si es del caso realizar las actuaciones pertinentes para ordenarse la notificación.
- Respecto de herederos indeterminados del señor LIBARDO CACERES C.C. 13.228.225 se emplazará designándose curador ad-litem al tenor del art. 29 del C.P.S. Y S.S.

Finalmente, en cuento al radicado 2005-00013 no hay lugar a disponer del estudio citado por cuanto en ese proceso existió notificación personal y ante el silencio de la parte ejecutada se ordenó seguir adelante la ejecución. Así mismo, al informarse sobre la muerte del ejecutado se reconocieron los sucesores procesales se efectuó notificación para lo pertinente respecto de esta ficción jurídica y la aceptación de la cesión de crédito.

De otra parte, respecto de la segunda petición en cuanto a declarar la nulidad a partir del auto de admitió la cesión de derechos de crédito señor EDUARDO CACERES fecha el 12 de diciembre del 2013



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

y del señor GERMAN GALVIS JAIMES fechado el 18 de marzo de 2014 y se produzca la debida vinculación a los sucesores determinados e indeterminados del demandado fallecido, itérese que, **i)** el togado no expone causal concreta de las establecidas en el art. 133 del C.G.P. faltando al principio de taxatividad. **ii)** de lo expuesto al discurrir de los hechos planteados y constados con las documentales obrantes en el plenario la determinación de aceptar la cesión de crédito fue ejecutoriada sin recursos, sin que se avizore nulidad respecto de este punto. **iii)** vale precisar que en la aceptación de sucesión procesal de los dos procesos ejecutivos se aceptaron comunicando lo pertinente a cada una de las partes.

En consecuencia, ante lo advertido el despacho no accederá a decretar la nulidad según petición allegada al despacho el 9 de octubre del 2017.

Ahora bien, respecto a las peticiones por resolver el despacho procede de la siguiente forma_

PETICIÓN PRESENTADA EL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2018

Negar la solicitud presentada por el Dr. FRANKLIN MENDOZA FLOREZ, con el fin de intimar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de certificar el estado de investigación penal, en tanto que se considera que al tenor del art. 173 del C.G.P. es carga de parte. Y de igual forma, las presentaciones de las denuncias fueron realizadas por las partes y a ellas quien les corresponde adelantar e impulsar lo correspondiente.

PETICIÓN PRESENTADA 4 DE ABRIL DEL 2019

En cuanto a la información aportada por el Dr. JORGE E. CAMPEROS TORRES quien enuncia actuar como apoderado del señor OTONIEL GARCIA CACERES aportando certificación emanda por la Fiscalía 16, precisar que se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento a las partes.

PETICIÓN PRESENTADA 4 DE ABRIL DEL 2019

Respecto de la petición de suspensión del proceso presentada por el Dr. FRANKLIN MENDOZA FLOREZ el 4 de abril del 2019 infórmesele que no se accede en cuanto tal norma esto es, el numeral 1 del art. 161 del C.G.P. señala: *"1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción."*



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Particularmente toda vez que i) el título ejecutivo base de ejecución dentro del proceso corresponde a un acta de conciliación No.1013 y No. 1011 del Ministerio de Protección Social, es decir, gozan de las características del art. 422 del C.G.P. ii) ante la aceptación de la nulidad por parte del despacho el proceso 2005-00011 las partes pueden ejercer el derecho defensa y respecto del proceso 2005-00013 existió notificación personal del ejecutado quien guardo silencio.

COMUNICACIÓN DEL 12 DE ABRIL DEL 2019

Según comunicación del 12 de abril del 2019 la ORIP informa la resolución No. 000067 de 10 de abril del 2019 emanda de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta (folio 885 al 895) en la cual resolvió "ARTICULO PRIMERO: INVALIDAR las anotaciones No. 20 y 21 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-75166, de conformidad con a la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO. FINALIZAR el turno de corrección con el cual se bloqueó la matricula inmobiliaria No. 260-75166, de conformidad con la parte considerativa. "

Respecto de este acto administrativo se pondera en conocimiento de las partes.

De igual forma precisar que respecto del radicado 2005-00011 el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta dentro del proceso 2003-00098 y con oficio 401 del 31 de marzo del 2005 informó la aceptación de la nota de remante dentro del proceso.

Igualmente, dentro del radicado 2005-00013 el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta dentro del proceso 2003-00098 y con oficio 402 del 31 de marzo del 2005 informó la aceptación de la nota de remante dentro del proceso.

En consecuencia, se ordenará intimar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta dentro del proceso 2003-00098 para que informe las resultadas de los oficios aquí discriminados.

PETICION DEL 3 DE MAYO DEL 2023

El Dr. FRANKLIN MENDOZA FLOREZ informa que la señora MARIA SOLEDAD BELTRAN DE CACERES, esposa del causante falleció en la ciudad de Cúcuta el día 14 de octubre de 2022, como consta en la Registro Civil de Defunción expedido por la Notaria 7 del Círculo de Cúcuta.

En consecuencia, solicita necesario para disponer la notificación de los herederos



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

determinados e indeterminados, según el CGP.

Sobre el particular precisar que se pondrá en conocimiento de las partes el deceso de la señora MARIA SOLEDAD BELTRAN DE CACERES, y en cuenta a disponer de la notificación a los herederos determinados e indeterminados en aplicación al art. 68 C.G.P. serán los que con el derecho o facultad a tenerse con tal lo comuniquen al despacho, en tanto que la señora MARIA SOLEDAD BELTRAN DE CACERES otorgo poder a un profesional en derecho.

LIQUIDACIÓN DE CREDITO PRESENTADA EL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 POR PARTE DEL DR GABRIL GUILERRMO TRILLOS PINZÓN

Advertir que según el auto 5 de marzo del 2018 la personería reconocida fue revocada, por tanto, el profesional en derecho no puede actuar en esta causa.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado dentro del radicado 2005-00011 a partir del auto del 16 de octubre del 2014, a través del cual se dispone señalar fecha para el día 23 de octubre del 2014 para realizar audiencia de juzgamiento.

Para los efectos corresponde advertir que dentro del proceso rad. 2005-00011 el auto del 8 de febrero del 2005 en el cual se ordena el embargo del remanente del Juzgado Quinto Civil del Circuito dentro del radicado 2003-00098 continua vigente.

De otra parte, corresponde advertir que dentro del proceso rad. 2005-00013 el auto del 15 de febrero del 2005 en el cual se ordena el embargo del remanente del Juzgado Quinto Civil del Circuito dentro del radicado 2003-00098 continua vigente.

2. **CONSECUENCIA** de la declaratoria de NULIDAD el auto del 25 de agosto del 2016 que ordena acumular los proceso 2005-00011 y 2005-00013 queda sin efectos, en consecuencia, cada proceso se tramitará de forma independiente.

Asi las cosas, en el expediente el proceso 2005-00013, la última actuación corresponde a 8 de julio del 2016 a través del cual se declaró ejecutoriado el auto 23 de junio del 2016 a través de cual se aprobó crédito.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Por secretaria proceder a organizar el expediente individual del proceso con radicado **54-001-31-005-004-2005-00013-01**. – Las piezas procesales posteriores a 599 al 932 del archivo 01 del expediente digital del radicado 2005-00011-00, se conservarán en los procesos con las advertencias aquí dispuestas, toda vez que están digitalizadas.

3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. Franklin Mendoza Flórez, como apoderado de MARIA SOLEDAD CACERES DE BELTRAN, JULIO CESAR CACERES BELTRAN, ANDERSON CACERES BELTRAN, JOSE LIBARDO CACERES BELTRAN.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a MARITZA CARRILLO GARCIA en representación de LUIS ANTONIO CACERES BELTRAN.

Notificar a los herederos determinados e indeterminados del auto que libro mandamiento de pago, así.:

- Notificar por conducta concluyente a la señora MARIA LEYDI CACERES BELTRAN en calidad de hija. (apoderado Franklin Mendoza Flórez)
- Notificar por conducta concluyente a la señora MARIA SOLEDAD CACERES DE BELTRAN, en calidad de cónyuge (apoderado Franklin Mendoza Flórez)
- Notificar por conducta concluyente JULIO CESAR CACERES BELTRAN, en calidad de hijo (apoderado Franklin Mendoza Flórez)
- Notificar por conducta concluyente ANDERSON CACERES BELTRAN, en calidad de hijo (apoderado Franklin Mendoza Flórez)
- Notificar por conducta concluyente a JOSE LIBARDO CACERES BELTRAN, en calidad de hijo (apoderado Franklin Mendoza Flórez)
- Notificar por conducta concluyente a LUIS ANTONIO TATO CACERES BELTRAN en calidad de hijo (apoderada Maritza Carrillo García)
- Advertir que en el asunto también se enuncia al señor PEPE CACERES BELTRAN como hijo del ejecutado, no obstante, al interior del proceso sólo obra certificado de defunción del 31/08/2008, documento que no corresponde al documento idóneo para establecer parentesco y, por tanto, corresponde a la parte ejecutante si es del caso realizar las actuaciones pertinentes para ordenarse la notificación.
- Respecto de herederos indeterminados del señor LIBARDO CACERES C.C. 13.228.225 se emplazará designándose curador ad-litem al tenor del art. 29 del C.P.S. Y S.S.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

5. NEGAR la solicitud presentada por el Dr. FRANKLIN MENDOZA FLOREZ el 5 de septiembre del 2018 por lo advertido.
6. PONER EN CONOCIMIENTO la información aportada el 4 de abril del 2019 por lo advertido.
7. PONER EN CONOCIMIENTO la información aportada el 4 de abril del 2019 por lo advertido.
8. NEGAR la solicitud presentada por el Dr. FRANKLIN MENDOZA FLOREZ el 4 de abril del 2019 por lo advertido.
9. INTIMAR al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta dentro del proceso 2003-00098 para que informe las resultadas de los oficios aquí discriminados, esto, el estado de la medida o lo que considere informar.
 - Por parte del 2005-00011 con oficio 401 del 31 de marzo del 2005 informó la aceptación de la nota de remante dentro del proceso.
 - Por parte del 2005-00013 con oficio 402 del 31 de marzo del 2005 informó la aceptación de la nota de remante dentro del proceso.

Lo anterior en el término de un mes a partir del recibido del asunto.

10. NEGAR la solicitud presentada por el Dr. FRANKLIN MENDOZA FLOREZ el 3 de mayo del 2023 por lo advertido.
11. NEGAR el traslado del crédito presentado por el Dr. GABRIL GUILERRMO TRILLOS PINZÓN el 12 de septiembre del 2023 por lo advertido.
12. PUBLICAR el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose constancia del caso en el programa siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e724f49e1d423cbbc5e3172692b36777c9c5e7b298551fc40a7cfa7c3242b0cd**

Documento generado en 13/12/2023 03:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso que en auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) se ordenó requerir a la parte para notificar. En archivo 14 obra solicitud de sustitución de poder (numeral 14). Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 01 al 14. San José de Cúcuta, 13 de diciembre del 2023. Tatiana Florez. Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 13 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN en favor de la Dra. NOHORA INES VILLAMIZAR TORRES identificada con C.C. No. 60.373.974

REQUIERASELES para que dé cumplimiento a la providencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por la Secretaría notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1cd59453972874028d5695b8a2655dc0f305597333fb5169e73919de7c0b2b4**

Documento generado en 13/12/2023 03:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL. El apoderado judicial de la parte actora solicita pago de depósitos judiciales por concepto de costas. Obra certificación del banco agrario. Lo anterior para que sírvase ordenar. Pasa con archivos del 01 al 40.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 14 de diciembre del 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial y constándose la veracidad del mismo, se dispone:

1.- **ENTREGAR** el depósito judicial N° 451010001009853 por el valor de \$ 1.378.910,00, al Dr. **MISAEAL ALEXANDER ZAMBRANO. G. C.C. No. 88.244.008** quien cuenta con la facultad para recibir folio 03 del archivo 01.

2.- **NOTIFICAR** el presente auto en los estados electrónicos, publicándolo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42145e397fcc9b4334e00bf805ad9a4fa3512b9d9ca77540395e93f8c81c9fc**

Documento generado en 13/12/2023 03:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso en auto del 06 de julio del 2023 ordeno correr traslado sin objeción. Pasa con un total de doce (12) archivos relacionados desde el consecutivo 01 al 11. Lo anterior para que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 13 de diciembre del 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial y constándose la veracidad del mismo, se dispone a resolver respecto de la liquidación de crédito y medidas cautelares enervadas por el extremo activo.

LIQUIDACIÓN DE CREDITO.

Corresponde en esta oportunidad determinar si es procedente aprobar liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta los lineamientos del art. 446 del C.G.P.

Para efectos de la decisión a adoptarse son relevantes las siguientes actuaciones:

1. El 15/11/2019 se ordenó librar mandamiento de pago.¹ (folio 427 del archivo 00)

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por valor de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 19.686.684.00), por concepto de REINTEGRO a la demandante ECOPETROL S.A., de conformidad con lo ordenado por la Corte Constitucional a través de tutela, y costas del proceso ordinario.

¹ Folio 35 del archivo 01.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

2. El 01 de marzo del 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución atendiendo a lo ordenado en el mandamiento de pago. (numeral 06)
3. El 17/03/2023 se aprobaron las costas fijadas en el proceso. (numeral 09)
4. Obra en el numeral 10 liquidación de crédito (numeral 10).
5. En providencia 06 de julio del 2023 la parte ejecutante allega liquidación de crédito.

REINTEGRO a la demandante ECOPETROL S.A:	\$17'473.533
COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO:	\$2'213.151
COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO:	\$1'160.000
TOTAL:	\$20'846.684

Enunciado lo anterior, debe indicar el despacho aprobara la liquidación efectuada en tanto se ajusta a la realidad procesal.

En cuanto a la proposición del apoderado ejecutante consiste en señalar que las medidas cautelares decretas de cuentas bancarias no se han comunicado se observa que a partir de los folios 437 del archivo 00 obra el diligenciamiento de los oficios para su retiro en dicha oportunidad.

Sin embargo, se ordenará por secretaria nuevamente expedir oficios actualizados y remitirse de conformidad con el numeral 2 auto del 15/11/2019.

En los anteriores términos se pronunciará el Juzgado, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta**

1. **APROBAR** La liquidación de crédito efectuada por el despacho de conformidad con la parte motiva.
2. **POR SECRETRIA** actualizar oficios de medidas cautelares según providencia del 15/11/2019.
3. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
4. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19778857c9127b40322a79c10c527b40aa1d1b74f0c1187cc4e4397fcdcada8d**

Documento generado en 13/12/2023 03:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso, en auto del 26 de abril del 2023 ordeno suspender el proceso (numeral 53). Obra memorial de poder otorgado por la señora Martha Mantilla Sepúlveda a SOCIEDAD ARAQUE CHIQUILLO Y ASOCIADOS S.A.S. ((numeral 54). Pasa carpeta con un total de 46 archivos relacionados desde el consecutivo 00 al 54. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 13 de diciembre del 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la carpeta del expediente digital, se dispone:

1. **Reconocer** personería a **SOCIEDAD ARAQUE CHIQUILLO Y ASOCIADOS S.A.S.** según misiva aportada por la señora Martha Mantilla Sepúlveda.
2. **REPROGRAMAR** la audiencia del artículo 80 C.P.L. y S.S., para el día **1 DE FEBRERO DEL 2024 A LAS 03:00 de la TARDE** la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize.
3. **AGENDAR** la reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiendo las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar, de ser necesario, a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartido por el Juzgado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

4. NOTIFICAR el presente auto por estados electrónicos, publicándolo en la página web de la Rama Judicial por el respectivo link

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fabf45e993d13f9d919c623a9e229d7870ea47cc4e1b05ab78c04ff0961034**

Documento generado en 13/12/2023 03:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, para informarle que se recibió el dictamen de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER (archivo 132). Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 000 al 132. San José de Cúcuta, 5 de diciembre de 2023. ADRIANA ESQUIBEL CASTRO. Escribiente.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 13 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

CORRER traslado a las partes del dictamen No. 2175 del 29 de noviembre de 2023, realizado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER al señor JAVIER DE JESÚS VÁSQUEZ HERRERA, visto en el archivo 132 del expediente digital, por el término de TRES (3) días de conformidad con el artículo 77 del CPL Y SS.

Vencido el término antes concedido regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Por la Secretaría notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5851a54b160a648f63f483f8d49d95c93782eb4a3ebe4dd80387d1857991d99**

Documento generado en 13/12/2023 03:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Clase de proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado 54 001 31 05 002 2016 00309 00
Demandante NURY ESTHER CARRILLO GUERRERO
Demandados CAFESALUD EPS ESIMED S.A. IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION
INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP EPS ORGANISMO
COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION
TEMA EN LITIGIO CONTRATO DE TRABAJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la carpeta del presente proceso, informando que, mediante sentencia del 27/11/2023, se ordenó en el numeral cuarto EFECTUAR por secretaría la liquidación de costas ordenada en la instancia. (archivo 33).

En lo tocante a la liquidación de costas la secretaría procede de la siguiente forma.

1 instancia	Valor
Sentencia 27/11/2023. <i>“CONDENAR en costas a la parte demandada INSTITUTO AUXILIAR DE COOPERATIVISMO UGPP SALUDCOOP, fijar como agencias en derecho en favor de la demandante la suma de 2 SMMLV”</i>	
Agencias en derecho Agencias en derecho a pagar por parte de INST. AUXILIAR DE COOPER. GPP SALUDCOOP en favor de NURY ESTHER CARRILLO GUERRERO	\$2.320.000
Costas a Cargo de secretaria	\$0
Total	\$0
Total	\$2.320.000

Pasa con una carpeta con un total de cuarenta y cinco archivos consecutivos del (01 a 33). Lo anterior para que sírvase ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 13 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

1. **APROBAR** la liquidación de costas practicadas por la secretaría del despacho según constancia secretarial que antecede, al tenor del art. 336 del C.G.P. por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.
2. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial y en el sistema de registro y actuaciones de siglo XXI.
3. **CUMPLIDO** lo anterior ordénese el archivo del asunto y procédase con él envío del expediente al archivo central.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09d2b4e214405e94143a6ffa618b79b74c5c228b4fd0ea19314e212a659cff**

Documento generado en 13/12/2023 03:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN N° 2016- 00313

EJECUTANTE: OSCAR JAVIER SUAREZ ESTUPIÑAN

EJECUTADO: PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO CANTABRIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso, informando que el 9 de octubre del 2023 se ordenó notificar por conducta concluyente a la parte pasiva (numeral 20), El 24 de mayo del 2023 el Dr. ARNALDO TRUJILLO QUIJANO aporta contestación a la demanda ejecutiva (numeral 18) Pasa con un total de (21) archivos, relacionados desde el consecutivo 00 al 20. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS. Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 13 de diciembre del 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se evidencia que corresponde evacuar la contestación aportada dentro del presente proceso ejecutivo a continuación.

De la contestación y Excepciones (numeral 18)

El profesional en derecho reconoce como ciertos los 8 hechos presentados en la solicitud de pago, oponiéndose de forma general a las pretensiones, sin embargo, no se evocan excepciones de mérito.

Problema jurídico

¿Es procedente aceptar la contestación de la demanda y correr traslado de las excepciones planteadas?

Respuesta. Tesis Negativa

Al tenor del art. 422 del C.G.P.¹ no se avizoran excepciones de mérito, por tanto, releva al despacho de efectuar pronunciamiento alguno.

¹ 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

En tal sentido, advirtiéndose que la contestación adolece de los requisitos mínimos para aceptarse y correr traslado, es procedente por económica procesal proceder a emitir orden seguir adelante.

De la Orden de seguir adelante

Problema Jurídico

¿Corresponde en este estanco procesal ordenar seguir adelante la ejecución?

Respuesta Tesis Positiva

Al tenor del numeral 4 del art. 443 del C.G.P. al no existir las excepciones mérito para resolver corresponde seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, al estar cumplidas las actuaciones, encontrándose las mismas en firme y vencidos los términos de ley debe procederse a declarar, a ordenar que se continúe con la ejecución, para que posteriormente y en firme esta providencia, disponer se efectúe la correspondiente liquidación de crédito.

Por lo expuesto, **el JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

DISPONE:

1. **AGREGAR** al asunto la contestación aportada el 24 de mayo del 2022 por la parte ejecutante.
2. **ABSTENERSE** de correr traslado a las excepciones planteadas, por lo advertido en la parte motiva.
3. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución en favor de OSCAR JAVIER SUAREZ ESTUPIÑAN y en contra de PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO CANTABRIA, y, conforme el auto de mandamiento de pago adiado 16 de noviembre de dos mil veintidós (2022).
4. **DETERMINAR** que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, conforme lo prescribe el inciso 1º del artículo 446 del C. G. P.

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN N° 2016- 00313

EJECUTANTE: OSCAR JAVIER SUAREZ ESTUPIÑAN

EJECUTADO: PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO CANTABRIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

5. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, es decir, a PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO CANTABRIA debe cancelar como agencias en derecho a favor de OSCAR JAVIER SUAREZ ESTUPIÑAN., en la suma de TRES MILLONES DE PESOS.
6. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
7. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d73e12360e0e1f47b235b8a9b973dfb3442649587bbf1f1502286e606d614f**

Documento generado en 13/12/2023 03:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO N° 2017-00063

DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO PABÓN RINCÓN

DEMANDADO: CENS S.A. ESP.

VINCULADOS: COLPENSIONES, CARMEN SOFIA PABÓN RINCÓN en calidad de consejera definitiva de JESUS HERNANDO PABÓN RINCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL. Informa al despacho que en providencia del 13 de octubre del 2023 ordenó requerimientos a Centrales, Juzgado 1 de Familia de Los Patios, así como Notaria Segunda de Cúcuta, y requiere a las partes del proceso. Obra respuesta numeral 35, 36, 37, 38, 39 y 41. Así mismo obra sustitución de poder por parte de Colpensiones. (numeral 40 y 43) El 27/11/2023 el apoderado judicial de la parte actora solicita entrega de título judicial (numeral 42). Pasa de con cuarenta y cinco (45) del 00 al 44. Lo anterior para que sírvase ordenar. MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS. Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 13 de diciembre del 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial y constándose la veracidad del mismo, se dispone:

1. **EN CONOCIMIENTO** de las partes del proceso las réplicas otorgadas.

numeral 35

- Fotocopia del capture de haberse remitido a CENS S.A. ESP, correo electrónico allegando documentos para inclusión en nómina de pensionados.
- Fotocopia de la solicitud dirigida a CENS S.A. ESP, allegando documentos para inclusión en nómina de pensionados.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de Jesús Hernando Pabón Rincón.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de Carmen Sofia Pabón Rincón.
- Certificado de afiliación a COOSALUD EPS del señor Luis Hernando Pabón.

ORDINARIO N° 2017-00063

DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO PABÓN RINCÓN

DEMANDADO: CENS S.A. ESP.

VINCULADOS: COLPENSIONES, CARMEN SOFIA PABÓN RINCÓN en calidad de consejera definitiva de JESUS HERNANDO PABÓN RINCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta**

- Certificado de cuenta de ahorros # 500-80093467-9 del Banco Popular, a nombre de Jesús Hernando Pabón Rincón, expedida el 25 de julio de 2023.
- Registro de nacimiento de Jesús Hernando Pabón Rincón.

Numeral 36,

registro civil de nacimiento del demandado Jesús Hernando Pabón Rincón, con fecha de expedición 17 de octubre de 2023, según sello de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

Numeral 37 y 38

Correos electrónicos mediante los cuales el Dr. Dagoberto Colmenares Uribe, en condición de apoderado del señor Jesús Hernando Pabón Rincón, remite los soportes e información necesaria para el reconocimiento e inclusión en nómina de pensionados de su prohijado.

Decisión Empresarial No. 6400-037-2023 "Por medio de la cual se reconoce una sustitución pensional"

Comunicación del 17 de octubre del año en curso con radicado 20231030035597, por medio de la cual se remite la novedad para la inclusión del sustituto en la nómina de jubilados.

Tabla en Excel.

ORDINARIO N° 2017-00063

DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO PABÓN RINCÓN

DEMANDADO: CENS S.A. ESP.

VINCULADOS: COLPENSIONES, CARMEN SOFIA PABÓN RINCÓN en calidad de consejera definitiva de JESUS HERNANDO PABÓN RINCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Distrito Judicial de Cúcuta

Numeral 39

poder conferido por la señora Carmen Sofía Pabón Rincón, consejera del demandado Jesús Hernando Pabón Rincón

Numeral 42

Respuesta Juzgado De Circuito Promiscuo 001 De Familia.

2. **ENTREGAR** el depósito judicial N° 451010000999077 por valor de \$ 494.284.649,00 a DAGOBERTO COLMENARES URIBE C. C. No. 13.478.378 de Cúcuta T. P. # 71.107 del C. S. de la J¹. quien cuenta con la facultad de recibir otorgada por parte de la señora Carmen Sofía Pabón Rincón, representante del demandado Luis Hernando Pabón al tenor del art. 56 de la Ley 1996 del 2019. (folio 212 del archivo 00)
3. **RECONOCER** personería para actuar a ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.
4. **ACEPTAR** sustitución otorgada por ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. al Dr. JOSE DAVID HEREDIA ACEVEDO, identificada con cedula de ciudadanía 1.067.863.461 de Montería y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 261.688 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto de la parte ejecutada COLPENSIONES.
5. **NOTIFICAR** el presente auto en los estados electrónicos, publicándolo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

¹ CERTIFICADO No. 3880851

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cd5f65c32fad465e27508408b973fc542fea709e86781d8e48de1b2a6410d7**

Documento generado en 13/12/2023 03:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el 25 de septiembre del 2023 se ordenó designar curador (numeral 25) obrando solicitud de relevo por el mismo curador y por la apoderada judicial de la parte actora (numeral 26 y 27). Pasa con un total de veintinueve (29) archivos relacionados desde el consecutivo 01 al 29. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS. Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 13 de diciembre del 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, corresponde relevar al Dr. JUAN MANUEL CASTAÑO QUIJANO, del cargo de curador.

En los anteriores términos se pronunciará el Juzgado, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

R E S U E L V E

1. **RELEVAR** al Dr. JUAN MANUEL CASTAÑO QUIJANO, y en su lugar **DESIGNAR** como nuevo Curador Ad-litem del demandado **BONNY ALEXANDER SANTOS JAIMES** C.C. 1.090501.208 de Cúcuta T.P. 337.928 del C. S. J. al cual se le deberá comunicar su designación al canal digital: bonny_santos19@hotmail.com
2. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el

EJECUTIVO N° 2017-00386
DEMANDANTE: PORVENIR SA
DEMANDADO: HEBRART 108 SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

3. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32066c430a613cd59fd9be2f3e39fe57e4b8889a941b14b838316cc80f283c5c**

Documento generado en 13/12/2023 03:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la carpeta del presente proceso, informando que, mediante sentencia del 02/10/2023, se ordenó en el numeral cuarto EFECTUAR por secretaría la liquidación de costas ordenada en la instancia. (archivo 37).

En lo tocante a la liquidación de costas la secretaría procede de la siguiente forma.

1 instancia	Valor
Sentencia 02/10/2023. <i>CONDENAR en COSTAS a la parte ejecutada, es decir, al FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN a favor de la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho en suma DOS MILLONES TRESCEINTOS MIL PESOS \$ 2.3000.000.</i>	
Agencias en derecho Agencias en derecho a pagar por parte de <i>FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN</i> en favor de JOHANA PATRICIA GARCIA CABARICO	\$2.300.000
Costas a Cargo de secretaria	\$0
Total	\$0
Total	\$2.300.000

Pasa con una carpeta con un total de cuarenta y cinco archivos consecutivos del (01 a 33). Lo anterior para que sírvase ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 13 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

1. **APROBAR** la liquidación de costas practicadas por la secretaría del despacho según constancia secretarial que antecede, al tenor del art. 336 del C.G.P. por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.
2. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial y en el sistema de registro y actuaciones de siglo XXI.
3. **CUMPLIDO** lo anterior ordénese el archivo del asunto y procédase con él envió del expediente al archivo central.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528cdd2dfa349279038b5ca0d4c79fa683877e65c832c2a932eb2f43dfa0f91b**

Documento generado en 13/12/2023 03:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN: N° 2017-00467-00

EJECUTANTE: BIBIANA RODRIGUEZ BELTRAN

EJECUTADO: FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que, en auto del 03 de agosto de 2023 se requiere al notificador del despacho para surtir notificación personal a la ejecutada a través del curador (numeral 41) El 17/08/2023 el Dr. Navarro Manjarrez apporto contestación. (archivo 42) Pasa carpeta con un total de treinta y dos (32) archivos, relacionados desde el consecutivo 01 al 32. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS. Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 13 de diciembre del 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digitalizado, se observa, que mediante auto que antecede fechado el doce (12) de abril de dos mil veintiunos (2021) se LIBRÓ MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de BIBIANA RODRIGUEZ BELTRAN y en contra de FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN-

Ante la no comparecencia de la pasiva se designó curador al tenor del art 29 del CPS y SS, quien presentó contestación sin excepción de mérito a resolver en consecuencia corresponde dar aplicación al numeral 4 del artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, al estar cumplidas las actuaciones, encontrándose las mismas en firme y vencidos los términos de ley debe procederse a declarar, a ordenar que se continúe con la ejecución, para que posteriormente y en firme esta providencia, disponer se efectúe la correspondiente liquidación de crédito.

En los anteriores términos se pronunciará el Juzgado, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN: N° 2017-00467-00

EJECUTANTE: BIBIANA RODRIGUEZ BELTRAN

EJECUTADO: FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE

1. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución en favor de BIBIANA RODRIGUEZ BELTRAN y en contra de FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN conforme el auto de mandamiento de pago adiado el 12/04/2021.
2. **DETERMINAR** que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, conforme lo prescribe el inciso 1º del artículo 446 del C. G. P.
3. **CONDENAR** en COSTAS a la parte ejecutada, es decir, al FUNDACIÓN INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN a favor de la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho en suma TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$ 3.500.000.
4. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.
5. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd10e230389378209b1ea434d0512023f0c9f27ad60a2e2e64d3548d0a553a82**

Documento generado en 13/12/2023 03:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO A CONTINUACION N° 2017-00531

EJECUTANTE: JOSE ROSARIO URBINA ALBARRACIN

EJECUTADO: COAL MINEX S.A.S. Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso, para informarle que el 17 de mayo del 202 se ordenó notificar, y una vez realizada la notificación al correo estebanjcc@hotmail.com (numeral 40) sin respuesta alguna. Según certificado de la parte actora con razón social COAL MINEX S.A.S. EN LIQUIDACION, tiene como última fecha de renovación el 2016. Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 00 al 41. TATIANA FLOREZ. Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 13 de diciembre de 2023

DEL EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO

En consideración a que en aras de salvaguarda el derecho a la defensa y debido proceso y en aras de aplicar el art. 29 del CPS y SS. se dispone, DESIGNESE como curador Ad- litem del demandado COAL MINEX S.A.S. EN LIQUIDACION al Doctor FABIO ROCHEL BAYONA CC 88.143.661 T. P No 297923 del Honorable C.S.J abogadorochels@gmail.com se le dará posesión, advirtiéndole que su nombramiento se hace conforme lo preceptuado en el numeral 7 del Art.48 del C.G.P., con las consecuencias que allí se disponen.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por Secretaría elabórese el listado emplazatorio en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 de la misma codificación, con la advertencia de habersele designado el curador, a fin de que el demandado COAL MINEX S.A.S. EN LIQUIDACION dentro del término estipulado en la norma en cita, comparezca por sí o por medio de apoderado

EJECUTIVO A CONTINUACION N° 2017-00531

EJECUTANTE: JOSE ROSARIO URBINA ALBARRACIN

EJECUTADO: COAL MINEX S.A.S. Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

judicial, listado que se publicará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, en atención a las disposiciones del artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

De otro lado, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta que dio el Banco Davivienda visto en el archivo 23.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del demandado COAL MINEX S.A.S. EN LIQUIDACION **HEBRART 108 SAS** al Doctor FABIO ROCHEL BAYONA CC 88.143.661 T. P No 297923 del Honorable C.S.J abogadorochels@gmail.com por Secretaría comuníquesele su designación, con el fin que proceda conforme se indica en la parte motiva de esta decisión.

2.- Por Secretaría publíquese el edicto emplazatorio al demandado COAL MINEX S.A.S. EN LIQUIDACION en el registro nacional de personas emplazadas, de acuerdo a las disposiciones del art. 10 de la Ley 2213 de 2022

3.- Por la Secretaría notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82dc48ee9389ba50f9a603d12e0a6a359bd379ce894cd7669a40479f73a9e1a**

Documento generado en 13/12/2023 03:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO A CONTINUACION: N° 2018- 00184
EJECUTANTE: PABLO EMILIO LOBO RANGEL
EJECUTADO: FUTUMEDICA PLUS NS S.A.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la carpeta del presente proceso, informando que, mediante sentencia del 20/11/2023, se ordenó en el numeral cuarto EFECTUAR por secretaría la liquidación de costas ordenada en la instancia. (archivo 37).

En lo tocante a la liquidación de costas la secretaría procede de la siguiente forma.

1 instancia	Valor
Sentencia 20/11/2023. <i>CONDENAR en costas a FUTUMEDICA PLUS NS S.A.S y a favor de PABLO EMILIO LOBO RANGEL. Determinar con valor a cancelar la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000)</i>	
Agencias en derecho Agencias en derecho a pagar por parte de <i>FUTUMEDICA PLUS NS S.A.S en favor de PABLO EMILIO LOBO RANGEL</i>	\$1.000.000
Costas a Cargo de secretaria	\$0
Total	\$0
Total	\$1.000.000

Pasa con una carpeta con un total de cuarenta y tres archivos consecutivos del (00 a 52). Lo anterior para que sírvase ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 13 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

- 1. APROBAR** la liquidación de costas practicadas por la secretaría del despacho según constancia secretarial que antecede, al tenor del art. 336 del C.G.P. por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.
- 2. PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial y en el sistema de registro y actuaciones de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Diego Fernando Gomez Olachica

Firmado Por:
1

NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 158 DEL 14-DIC-2023

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16576d08a19e31118f3bf304cfdbf3249937867e20e7599f96e5ee711da26d82**

Documento generado en 13/12/2023 03:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en auto del 07 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago, publicado en estados electrónicos el 08 de septiembre de 2022 (archivo 13). En archivo 15 el apoderado de la parte ejecutada contesta la demanda ejecutiva. Notificación (archivo 16). En archivo 17 la COORPORACIÓN MI IPS NDS contesta de nuevo la demanda ejecutiva. Revocatoria de poder (archivo 18). Pasa con un total de dieciocho (18) archivos relacionados desde el consecutivo 01 al 18. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 13 de diciembre del 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digitalizado, se observa que, mediante auto que antecede fechado del 07 de septiembre de 2022 y publicado en estado el 08 de septiembre de 2022, se LIBRÓ MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de MARIA DEL PILAR MONTAGUTH RINCON; y en contra de CORPORACION MI IPS NDS.

A su vez, se ordenó a la parte ejecutante para que notificara de manera personal el ejecutado, no obstante, la CORPORACION MI IPS NDS contestó la demanda ejecutiva el 19 de septiembre de 2022, razón por la cual se entenderá notificado por conducta concluyente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Así mismo dentro de la contestación aportada, el ejecutado no propone alguna excepción de las esgrimidas en el artículo 442 del C.G.P., toda vez que la señalada corresponde a la denominada -DE LA EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIAS SOBREVINIENTES E IMPREVISTAS QUE HAN IMPEDIDO LA REALIZACIÓN DEL PAGO- con llevando a tener como improcedente puesto que la norma citada establece la excepciones a proponer cuando el título corresponde a sentencia ejecutoriada dentro de un proceso ordinario laboral como es el caso de marras.

Así pues, al no existir excepciones releva al despacho de correr traslado a la misma y corresponde dar aplicación al numeral 4 del artículo 443 del C.G.P. aplicable a la presente cuerda procesal.

En consecuencia, al estar cumplidas las actuaciones, encontrándose las mismas en firme y vencidos los términos de ley debe procederse a declarar, a ordenar que se continúe con la ejecución, para que posteriormente y en firme esta providencia, disponer se efectúe la correspondiente liquidación de crédito.

De otra parte, en archivo 18 el 6/07/2023 el Dr. EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19445743, expedida en BOGOTÁ. D.C.-BOGOTÁ. D.C., actuando como representante legal de CORPORACION MI IPS NDS, aporta revocatoria de poder otorgado a DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO C.C. No. 1.010.170.828 de Bogotá T.P. No. 259.203 del C.S.J. y, en consecuencia, por considerase procedente de conformidad con el 76 del C.G.P. se aceptará.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

1. **RECONOCER** personería para actuar a DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, actuando en calidad de apoderado general de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, distinguida con el NIT. 807.008.301-6.
2. **TENERSE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al ejecutado conforme al artículo 301 del C.G.P,
3. **ACEPTAR** la contestación a la demanda ejecutiva presentada por la CORPORACION MI IPS NDS el día 19 de septiembre de 2022. (archivo 15).
4. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución en favor de MARIA DEL PILAR MONTAGUTH RINCON y en contra de CORPORACION MI IPS NDS conforme el auto de mandamiento de pago adiado el del 07 de septiembre de 2022.
5. **DETERMINAR** que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito.
6. **CONDENAR** en costas a CORPORACION MI IPS NDS. Fijar la suma de \$2.500.000 a favor de la señora MARIA DEL PILAR MONTAGUTH RINCON y en contra de CORPORACION MI IPS NDS.
7. **ACEPTAR** la revocatoria de poder presentada por la CORPORACION MI IPS NDS al poder conferido a DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO C.C. No. 1.010.170.828 de Bogotá T.P. No. 259.203 del C.S.J. de conformidad con el art. 76 del C.G.P.
8. **REQUERIR** por secretaria a CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER para que designe apoderado judicial. info@miips.com.co en un término de 15 días siguientes para que designe nuevo apoderado judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

9. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efb16385d64cc6c8815eef36854d529150155fc769b1ea32c752f0acc15acaf**

Documento generado en 13/12/2023 03:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO

No. 54-001-31-05-002-2019-306-00

EJECUTANTE: BENJAMIN CASTAÑEDA FORERO C.C 91.360.851

EJECUTADO: INDUMINAS TASAJERO LTDA, hoy S.A.S, identificada con el NIT. 807004326-1.

BERNARDO ROZO MORA identificado con la CC. 17'018.954.

GLORIA ISABER ARENAS DE ROZO, identificada con la CC. 41'323.037.

BERNARDO JAVIER ROZO ARENAS identificado con la CC. 91'280.208.

MARÍA CAROLINA ROZO ARENAS identificada con la CC. 37'513.526.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso, informando que en providencia del 22 de noviembre de 2023 se ordenó correr traslado del escrito de nulidad y la petición de caución y levantamiento de medidas cautelares. (numeral 88). El apoderado de la parte ejecutante descorre el traslado (archivo 89 y 90). Pasa con un total de 90 archivos relacionados desde el consecutivo 01 al 90. Lo anterior para que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 13 de diciembre del 2023

ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisada la carpeta del expediente digitalizado se procederá a resolver atendiendo al siguiente orden: 1. Nulidad; 2. Excepciones previa; 3. Recurso; 4. Contestación; 5. Solicitud de Caución al Ejecutante; 6. Ejecutivo por obligación de hacer; 7. Caución y levantamiento de las medidas cautelares y; 8. Poner en conocimiento.

1. NULIDAD

1.1. ANTECEDENTES

El 19 de mayo del 2023 desde la cuenta electrónica ricardoalbertobermudez@hotmail.com el Dr. Ricardo Alberto Bermúdez Bonilla, aporta escrito denominado el asunto NULIDAD PROCESAL – NUMERAL 2 y 4 ARTÍCULO 133 CGP.

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO

No. 54-001-31-05-002-2019-306-00

EJECUTANTE: BENJAMIN CASTAÑEDA FORERO C.C 91.360.851

EJECUTADO: INDUMINAS TASAJERO LTDA, hoy S.A.S, identificada con el NIT. 807004326-1.

BERNARDO ROZO MORA identificado con la CC. 17'018.954.

GLORIA ISABER ARENAS DE ROZO, identificada con la CC. 41'323.037.

BERNARDO JAVIER ROZO ARENAS identificado con la CC. 91'280.208.

MARÍA CAROLINA ROZO ARENAS identificada con la CC. 37'513.526.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta**

El Dr. Ricardo Alberto Bermúdez Bonilla para legitimar su actuar aporta: i) poder general contenido en la ESCRITURA PÚBLICA # 2252 de la NOTARÍA SEGUNDA DE FLORIDABLANCA adjunta en cuatro (4) folios en representación de INDUMINAS TASAJERO SAS (folio 24 el archivo 51) y ii) poder de BERNARDO ROZO MORA, (folio 29 el archivo 51); GLORIA ISABEL ARENAS DE ROZO, (folio 30 el archivo 51); BERNARDO JAVIER ROZO ARENAS (folio 31 el archivo 51) y MARÍA CAROLINA ROZO ARENAS (folio 32 el archivo 51).

Dentro del cuerpo del escrito obran 7 peticiones en un primer acápite, así mismo en el apartado 2 esboza 15 puntos los causales que sustenta la petición. De otra parte, en 8 argumentos expone la TRANSFORMACIÓN DE INDUMINAS TASAJERO LTDA a INDUMINAS TASAJERO SAS. Subsiguientemente en una aparte denominado INEXISTENCIA DE VÍNCULO JURÍDICO ALGUNO ENTRE INDUMINAS TASAJERO SAS, SUS ACCIONISTAS y BENJAMIN CASTAÑEDA FORERO, exponiendo 4 premisas en relación a dicho tema.

De otra parte, en otro acápite expone en 4 manifestaciones lo denominado como INEFICACIA DEL FALLO DEL PROCESO ORDINARIO # 540013105-002-2019-306-00 CONTRA INDUMINAS TASAJERO SAS y CONTRA SUS ACCIONISTAS. Subsiguientemente denomina DEL ILÍCITO PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR BENJAMIN CASTAÑEDA FORERO y EL ABOGADO CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ expuestos en 15 proposiciones. Para finalmente exponer lo que en su consideración denomino DEL ILÍCITO MANDAMIENTO DE PAGO esgrimido en 29 hechos.

Concluye determinados fundamentos de derecho y enunciado en 10 pruebas las documentales el estudio.

Ordenado correr traslado en providencia del 22 de noviembre del 2023 y dentro del término el ejecutante replicó: *"el proceso Ejecutivo de la referencia se ajusta a DERECHO, y que todas las actuaciones se enmarcan en lo establecido en las normas tanto SUSTANCIALES como PROCESALES que gobiernan el asunto de la referencia.* Resalta los pronunciamientos

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO

No. 54-001-31-05-002-2019-306-00

EJECUTANTE: BENJAMIN CASTAÑEDA FORERO C.C 91.360.851

EJECUTADO: INDUMINAS TASAJERO LTDA, hoy S.A.S, identificada con el NIT. 807004326-1.

BERNARDO ROZO MORA identificado con la CC. 17'018.954.

GLORIA ISABER ARENAS DE ROZO, identificada con la CC. 41'323.037.

BERNARDO JAVIER ROZO ARENAS identificado con la CC. 91'280.208.

MARÍA CAROLINA ROZO ARENAS identificada con la CC. 37'513.526.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta**

emitidos dentro de las providencias emitidas en las acciones de tutelas al interior del proceso, en la cuales según el criterio esbozado al interior del asunto no obra nulidad.

Por lo anterior solicita al despacho NEGAR por improcedente la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la pasiva, toda vez que el trámite del proceso ejecutivo impropio seguido del ordinario laboral Rdo. 2019-00306-00, se ajusta a derecho, por lo expresado tanto por el despacho como por el Tribunal Sala de Decisión Laboral en la sentencia anteriormente descrita.

Conforme el anterior recuento, a fin de resolver téngase en cuenta las siguientes:

1.2. CONSIDERACIONES

Es necesario recordar que, en materia procesal, el Código General Procesal del Proceso, aplicable por integración normativa del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contempla de manera taxativa las causales de nulidad como consecuencias de las irregularidades o anomalías que se presenten en el marco de un proceso judicial. En ese orden de ideas, es menester enfatizar que cualquier nulidad propuesta al interior de un proceso debe enmarcarse dentro las casuales previstas en el precepto normativo aludido.

Al revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte recurrente, se evidencia que este invoca como causales de nulidad las contenidas en los numerales 2 y 4 del art. 133 del C.G.P:

En cuanto a la nulidad del numeral 2, mencionado, esto es, *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO

No. 54-001-31-05-002-2019-306-00

EJECUTANTE: BENJAMIN CASTAÑEDA FORERO C.C 91.360.851

EJECUTADO: INDUMINAS TASAJERO LTDA, hoy S.A.S, identificada con el NIT. 807004326-1.

BERNARDO ROZO MORA identificado con la CC. 17'018.954.

GLORIA ISABER ARENAS DE ROZO, identificada con la CC. 41'323.037.

BERNARDO JAVIER ROZO ARENAS identificado con la CC. 91'280.208.

MARÍA CAROLINA ROZO ARENAS identificada con la CC. 37'513.526.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta**

Revisadas las diligencias allegadas, lo primero que advierte la Unidad Judicial es que el proceso ordinario laboral y que corresponde a la sentencia base de ejecución corresponde 30 de junio del 2022 al fue interpuesto recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte demandada, sin embargo, ante el desistimiento presentado en providencia del 07 de septiembre del 2022 el TRIBUNAL SUPERIOR Distrito Judicial de Cúcuta ordeno: "ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación presentado Dr. RICARDO BERMÚDEZ BONILLA en calidad de apoderado de la parte demandada, según lo manifestado en memorial enviado a la secretaría de esta Sala el día 11 de agosto de 2022. Lo anterior con fundamento en el artículo 316 del C.G. del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S." en tal sentido la sentencia emanda goza de ejecutoria.

Exclama el togado que el despacho al momento de librar mandamiento de pago revivió un proceso y modifico el mismo vulnerando los derechos de sus representado, posición que no se comparte puesto que el estatuto procesal faculta a la parte que a la que se accedieron las pretensiones a ejecutar la sentencia emitida dentro del proceso ordinario según el art. 306 del C.G.P.

Por tanto, ante las solicitudes del extremo activo el despacho emitió las ordenes correspondientes de conformidad con el contenido de la sentencia. Adicionalmente en cuanto al argumento de modificación del fallo, advierte, el despacho que la diferencia se encuentra en que según el extremo pasivo la sentencia emitida en dicha oportunidad no obliga a sus representados en tanto que la ejecutada con el auto emanado el 15 de mayo del 2023, corresponde a una persona jurídica distinta que no compareció al proceso ordinario y por tanto sus efectos no la obligan.

Sobre el particular reitérese lo afirmado en la providencia cuestionada, esto es, el art. 169 del Código de comercio establece que: Si en virtud de la transformación se modifica la responsabilidad de los socios frente a terceros, dicha modificación no afectará las

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO

No. 54-001-31-05-002-2019-306-00

EJECUTANTE: BENJAMIN CASTAÑEDA FORERO C.C 91.360.851

EJECUTADO: INDUMINAS TASAJERO LTDA, hoy S.A.S, identificada con el NIT. 807004326-1.

BERNARDO ROZO MORA identificado con la CC. 17'018.954.

GLORIA ISABER ARENAS DE ROZO, identificada con la CC. 41'323.037.

BERNARDO JAVIER ROZO ARENAS identificado con la CC. 91'280.208.

MARÍA CAROLINA ROZO ARENAS identificada con la CC. 37'513.526.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta**

obligaciones contraídas por la sociedad con anterioridad a la inscripción del acuerdo de transformación en el registro mercantil.

En tal sentido, advierte el despacho que INDUMINAS TASAJERO LTDA con Nit 807004326-1 matrícula 91555 e INDUMINAS TASAJERO SAS con NIT. 807004326-1 con matrícula 91555 corresponde a la misma persona jurídica, por lo que no se configura alguna causal de terminación del proceso ni impide la continuidad del mismo.

Ahora, en cuanto a la nulidad planteada en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*, se tiene que esta norma consagra dos hipótesis en las que puede presentarse la nulidad: en primer lugar, cuando una persona, pese a no poder actuar por sí misma, concurre al proceso de manera directa, tal como devendría en el caso de los incapaces y, en segundo lugar, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre presupuesto instituido como una garantía esencial del derecho de defensa que le asiste a todo los ciudadanos convocados a ser parte de un proceso judicial¹.

Para resolver advierte el despacho, que no le asiste razón al proponente de la nulidad, ya que el poder otorgado faculta al apoderado judicial de la parte activa para presentar la ejecución de la sentencia dentro del mismo expediente si necesidad de formalismo alguno, conforme el artículo 306 del CGP en contra de la ejecutada, la cual corresponde a la misma pasiva pese al cambio de su tipo societario, lo cual se ha advertido insistentemente.

¹ "Tocante con este motivo de nulidad procesal, esta Corporación tiene sentado: "En relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte. "Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto" 1." (SC211-2017; 20/01/2017)

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO

No. 54-001-31-05-002-2019-306-00

EJECUTANTE: BENJAMIN CASTAÑEDA FORERO C.C 91.360.851

EJECUTADO: INDUMINAS TASAJERO LTDA, hoy S.A.S, identificada con el NIT. 807004326-1.

BERNARDO ROZO MORA identificado con la CC. 17'018.954.

GLORIA ISABER ARENAS DE ROZO, identificada con la CC. 41'323.037.

BERNARDO JAVIER ROZO ARENAS identificado con la CC. 91'280.208.

MARÍA CAROLINA ROZO ARENAS identificada con la CC. 37'513.526.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta**

Así las cosas, como quiera que el poder otorgado se ajusta a las Artículo 2142 del Código Civil²; el art. 77 del C.G.P.³. el art 33 del CPS y SS⁴, no hay lugar a acceder a la nulidad planteada.

En consecuencia, la nulidad presentada no está llamada a prosperar.

1.3. DECISIÓN

NEGAL la nulidad allegada el 19 de mayo del 2023, de conformidad con las razones vistas en la parte motiva.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. ANTECEDENTES

² El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.

³ "ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica."

⁴ "Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación."

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO

No. 54-001-31-05-002-2019-306-00

EJECUTANTE: BENJAMIN CASTAÑEDA FORERO C.C 91.360.851

EJECUTADO: INDUMINAS TASAJERO LTDA, hoy S.A.S, identificada con el NIT. 807004326-1.

BERNARDO ROZO MORA identificado con la CC. 17'018.954.

GLORIA ISABER ARENAS DE ROZO, identificada con la CC. 41'323.037.

BERNARDO JAVIER ROZO ARENAS identificado con la CC. 91'280.208.

MARÍA CAROLINA ROZO ARENAS identificada con la CC. 37'513.526.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta**

El 19 de mayo del 2023 a las 04:40 p.m. el apoderado de la parte ejecutada aporta escrito denominado EXCEPCIONES PREVIAS CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO con fundamento en el NUMERAL 3º del ARTÍCULO 442, en el ARTÍCULO 100 y en el ARTÍCULO 101 del Código General del Proceso – CGP.

2.2. CONSIDERACIONES

La ficción legal de excepciones previas son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la Litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias y particularmente dentro del proceso ejecutivo corresponden alegarse a través de recurso de reposición.

Advertir sobre el particular que el numeral 3 del art. 442 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S. dispone: *-3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. -*

En consecuencia, en el caso de marras observa el despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutada interpone como excepciones previas: i) INEXISTENCIA DEL DEMANDADO: conforme al NUMERAL 3 del ARTÍCULO 100 del CGP ii) INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE: conforme al NUMERAL 4 del ARTÍCULO 100 del CGP, iii) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES: conforme al

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO

No. 54-001-31-05-002-2019-306-00

EJECUTANTE: BENJAMIN CASTAÑEDA FORERO C.C 91.360.851

EJECUTADO: INDUMINAS TASAJERO LTDA, hoy S.A.S, identificada con el NIT. 807004326-1.

BERNARDO ROZO MORA identificado con la CC. 17'018.954.

GLORIA ISABER ARENAS DE ROZO, identificada con la CC. 41'323.037.

BERNARDO JAVIER ROZO ARENAS identificado con la CC. 91'280.208.

MARÍA CAROLINA ROZO ARENAS identificada con la CC. 37'513.526.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta**

NUMERAL 5 del ARTÍCULO 100 del CGP, para concluir solicitando la terminación de proceso así como levantamiento de las medidas cautelares.

En tal sentido, el despacho se abstendrá de ordenar traslado del escrito de las excepciones previas, porque, aunque si bien se presentaron en escrito separado las mismas no se formularon como recurso de reposición.

Así pues, la norma señalada es clara que debe llevarse a través de recurso de reposición, y, por tanto, en acatamiento a ellos, se abstendrá de dar trámite a las misma, y vista en el archivo 52.

2.3. DECISIÓN

RECHAZAR DE PLANO las excepciones previas vistas en el archivo 52, de conformidad con la parte motiva.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN

3.1. ANTECEDENTES

El 19 de mayo del 2023 el Dr. RICARDO BERMÚDEZ BONILLA apoderado de la parte ejecutada allega memorial RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO – INCISO SEGUNDO ARTÍCULO 430 CGP (numeral 53)

3.2. CONSIDERACIONES

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO

No. 54-001-31-05-002-2019-306-00

EJECUTANTE: BENJAMIN CASTAÑEDA FORERO C.C 91.360.851

EJECUTADO: INDUMINAS TASAJERO LTDA, hoy S.A.S, identificada con el NIT. 807004326-1.

BERNARDO ROZO MORA identificado con la CC. 17'018.954.

GLORIA ISABER ARENAS DE ROZO, identificada con la CC. 41'323.037.

BERNARDO JAVIER ROZO ARENAS identificado con la CC. 91'280.208.

MARÍA CAROLINA ROZO ARENAS identificada con la CC. 37'513.526.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta**

Sobre el particular previo a resolver el recurso de reposición se debe establecer si el mismo es procedente⁵ y de igual forma verificar si fue presentado en término⁶.

En tal sentido si bien es viable plantear recurso de reposición contra el auto del 15 de mayo del 2023, el memorial allegado fue radicado el 19 de mayo del 2023 de manera extemporáneo, por cuanto, la providencia que emite orden de pago fue publicada en estado el 16 de mayo del 2023⁷, por tanto, los días 17 y 18 corresponde los días válidos para presentar el recurso.

3.3. DECISIÓN

RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada el 19 de mayo del 2023, y visto en el archivo 53 del expediente digital y según las consideraciones de la parte motiva.

4. CONTESTACIÓN

4.1. ANTECEDENTES

El 31 de mayo del 2023 el Dr. RICARDO BERMÚDEZ BONILLA apoderado de la parte ejecutada aporta escrito con dos peticiones: i) EXCEPCIONES DE MÉRITO – ART 442 CGP y ART 145 CPTSS y ii) SOLICITUD DE CAUCIÓN AL EJECUTANTE – ART 599 CGP INCISO 5º, enervo como excepción de mérito: INEXISTENCIA DE CONDENA CONTRA LOS EJECUTADOS, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, INEXISTENCIA DE PODER PARA

⁵ El inciso segundo del art. 430 del C.G.P. establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

⁶ ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

⁷ [f4fbbc80-2162-4bc8-b2e7-6582465c5e28 \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co/f4fbbc80-2162-4bc8-b2e7-6582465c5e28)

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO

No. 54-001-31-05-002-2019-306-00

EJECUTANTE: BENJAMIN CASTAÑEDA FORERO C.C 91.360.851

EJECUTADO: INDUMINAS TASAJERO LTDA, hoy S.A.S, identificada con el NIT. 807004326-1.

BERNARDO ROZO MORA identificado con la CC. 17'018.954.

GLORIA ISABER ARENAS DE ROZO, identificada con la CC. 41'323.037.

BERNARDO JAVIER ROZO ARENAS identificado con la CC. 91'280.208.

MARÍA CAROLINA ROZO ARENAS identificada con la CC. 37'513.526.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta**

DEMANDAR, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, DISPARIDAD ENTRE LOS DEMANDADOS Y LOS EJECUTADOS, PROVECHO ILÍCITO DEL DEMANDANTE.

Conforme el artículo 443 del CGP, De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, sin embargo, se observa que, en la contestación de la demanda se corrió traslado de la misma, y dentro del término se guardó silencio.

4.2. CONSIDERACIONES

Las excepciones de mérito, son medios defensivos que propone el demandado contra las pretensiones del demandante, conforme el numeral 3 del artículo 96 del CGP. La CSJ, SC en sentencia del 11 de junio de 2001, rad. 6343, recordó que son *“una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante, pues su función es cercenarle los efectos, ya que estas apuntan a impedir que el derecho acabe ejercitándose (...) La naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor (...) Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad (...) De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido “y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugerión inicial es respondida negativamente, la absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen” (G. J. XLVI, 623; XCI, pág. 830).*

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO

No. 54-001-31-05-002-2019-306-00

EJECUTANTE: BENJAMIN CASTAÑEDA FORERO C.C 91.360.851

EJECUTADO: INDUMINAS TASAJERO LTDA, hoy S.A.S, identificada con el NIT. 807004326-1.

BERNARDO ROZO MORA identificado con la CC. 17'018.954.

GLORIA ISABER ARENAS DE ROZO, identificada con la CC. 41'323.037.

BERNARDO JAVIER ROZO ARENAS identificado con la CC. 91'280.208.

MARÍA CAROLINA ROZO ARENAS identificada con la CC. 37'513.526.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta**

En lo que tiene que ver con las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo laboral, recuerda el despacho que, ante la falta de regulación concreta en nuestro condigo de procedimiento, por disposición del artículo 145 del CPL nos debemos remitir a lo dispuesto en los artículos 442 y 443 del CGP, los cuales establecen el término y los medios exceptivos que el demandado puede plantear dependiendo del título base de recaudo que se esgrima conforme el artículo 422 ibídem. Estas disposiciones permiten analizar la naturaleza de las excepciones de mérito y su razonabilidad en el proceso ejecutivo en virtud al título base de la ejecución, ya que permiten atacar directamente el mismo, salvo que el título ejecutivo sea una providencia judicial, o analizar la eficacia de cualquier título cuando verse sobre hechos posteriores a su nacimiento.

Por lo anterior, se tiene que la viabilidad de una excepción de mérito en el proceso ejecutivo depende de si esta tiene la virtud de atacar la configuración del título base de recaudo, el cual corresponde en principio a un derecho que pretende cobrar una obligación clara, expresa y exigible; por tal motivo, la configuración del medio de defensa requerirá que se pruebe la falta de uno de los elementos del título ejecutivo mencionados. Además, su prosperidad puede surgir porque el medio de defensa permita evidenciar la falta de eficacia del título por producirse alguna circunstancia que sobrevenga luego del nacimiento del derecho.

Advertido lo anterior teniendo en cuenta que el título base de ejecución corresponde la sentencia 30/06/2022, sólo pueden alegarse las excepciones de *pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*"

En tal sentido, las excepciones planteada por la parte ejecutada no corresponde a las enunciadas en el art. 443 del C.G.P. por tanto, se torna improcedentes, con la

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO

No. 54-001-31-05-002-2019-306-00

EJECUTANTE: BENJAMIN CASTAÑEDA FORERO C.C 91.360.851

EJECUTADO: INDUMINAS TASAJERO LTDA, hoy S.A.S, identificada con el NIT. 807004326-1.

BERNARDO ROZO MORA identificado con la CC. 17'018.954.

GLORIA ISABER ARENAS DE ROZO, identificada con la CC. 41'323.037.

BERNARDO JAVIER ROZO ARENAS identificado con la CC. 91'280.208.

MARÍA CAROLINA ROZO ARENAS identificada con la CC. 37'513.526.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta**

correspondiente consecuencia procesal que impone el numeral 4 del art, 443 de dicha norma.

4.3. DECISIÓN

RECHAZAR DE PLANO las excepciones planteadas por la parte ejecutada en el escrito de contestación que denominó: **INEXISTENCIA DE CONDENA CONTRA LOS EJECUTADOS, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, INEXISTENCIA DE PODER PARA DEMANDAR, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, DISPARIDAD ENTRE LOS DEMANDADOS Y LOS EJECUTADOS, PROVECHO ILÍCITO DEL DEMANDANTE.** En consecuencia, **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** conforme el artículo 443 del CGP.

5. SOLICITUD DE CAUCIÓN AL EJECUTANTE

5.1. CONSIDERACIONES

Ahora bien, respecto de la solicitud denominada SOLICITUD DE CAUCIÓN AL EJECUTANTE – ART 599 CGP INCISO 5º, el despacho la rechaza de plano, el sentido literal del artículo corresponde a: *-En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito. -*

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO

No. 54-001-31-05-002-2019-306-00

EJECUTANTE: BENJAMIN CASTAÑEDA FORERO C.C 91.360.851

EJECUTADO: INDUMINAS TASAJERO LTDA, hoy S.A.S, identificada con el NIT. 807004326-1.

BERNARDO ROZO MORA identificado con la CC. 17'018.954.

GLORIA ISABER ARENAS DE ROZO, identificada con la CC. 41'323.037.

BERNARDO JAVIER ROZO ARENAS identificado con la CC. 91'280.208.

MARÍA CAROLINA ROZO ARENAS identificada con la CC. 37'513.526.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta**

Advertir inicialmente que: " *El régimen de medidas cautelares, fortalecido ampliamente en el nuevo estatuto de procedimiento, se nutre en buena parte de la tutela jurisdiccional efectiva, en principio, a favor de la parte demandante para garantizarle la realización positiva de su eventual pretensión. Pero también se contemplan distintas alternativas en beneficio del extremo demandado, por ejemplo, con la incorporación del postulado de mutabilidad que autoriza la sustitución de las medidas cautelares en ciertos casos o incluso impide su práctica a cambio de una contra-cautela, comúnmente por medio de caución*"⁶

En ese orden, el apoderado judicial de los ejecutados solicita dar aplicación al inciso 5 del art. 599 del C.G.P. en calidad de parte ejecutada, para lo cual la norma esgrime una condición para que concrete el éxito de la solicitud, esto es, la proposición de las excepciones de mérito, circunstancia que se echa de menos en el asunto.

En tal sentido como se describió en renglones precedentes el ejecutado no cumplió con la carga de proponer excepciones de mérito, es decir, con la carga de suficiencias, procedente al tenor del art. 422 del C.G.P. y el art. 599 de la misma obra.

5.1 DECISIÓN

Rechazar de plano la petición denominada SOLICITUD DE CAUCIÓN AL EJECUTANTE – ART 599 CGP INCISO 5, de conformidad con la parte motiva.

6. EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER (numeral 67)

6.1. ANTECEDENTES

El 29 de junio del 2023 el apoderado de la parte ejecutante solicita: *ORDENAR, a los demandados a saber, INDUMINAS TASAJERO LTDA, hoy S.A.S., a sus socios y accionistas,*

⁸ [FICHA STC9730-2022.docx \(live.com\)](#)

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO

No. 54-001-31-05-002-2019-306-00

EJECUTANTE: BENJAMIN CASTAÑEDA FORERO C.C 91.360.851

EJECUTADO: INDUMINAS TASAJERO LTDA, hoy S.A.S, identificada con el NIT. 807004326-1.

BERNARDO ROZO MORA identificado con la CC. 17'018.954.

GLORIA ISABER ARENAS DE ROZO, identificada con la CC. 41'323.037.

BERNARDO JAVIER ROZO ARENAS identificado con la CC. 91'280.208.

MARÍA CAROLINA ROZO ARENAS identificada con la CC. 37'513.526.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta**

BERNARDO ROZO MORA, GLORIA ISABER ARENAS DE ROZO, BERNARDO JAVIER ROZO ARENAS y MARÍA CAROLINA ROZO ARENAS., a REINTEGRAR al señor BENJAMÍN CASTAÑEDA FORERO, dentro de las 48 horas siguientes a la ejecución de la sentencia, a un cargo igual o superior al que venía desempeñando, con el salario ordenado en la providencia según los incrementos establecidos en la misma; 2. ORDENAR, a los demandados a saber, INDUMINAS TASAJERO LTDA, hoy S.A.S., a sus socios y accionistas, BERNARDO ROZO MORA, GLORIA ISABER ARENAS DE ROZO, BERNARDO JAVIER ROZO ARENAS y MARÍA CAROLINA ROZO ARENAS., a pagar los aportes al S.G.S.S. del señor BENJAMÍN CASTAÑEDA FORERO, desde la fecha de la terminación de su contrato laboral es decir el 01 de mayo de 2019, hasta su reintegro, conforme a los incrementos salariales ordenados en la providencia. 3. Se CONDENE en costas y agencias en derecho a los demandados por no dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

6.2. CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que se rechazará la solicitud de librar mandamiento por la obligación de hacer, toda vez que esta decisión ya fue proferida al interior del presente trámite, ya que en la orden base de ejecución en el numeral tercero se dispone: *"DECLARAR la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo del señor BENJAMIN CASTAÑEDA FORERO, comunicada por el empleador INDUMINAS TASAJERO LTDA, el día 30 de abril del año 2019. En tal sentido, ordenar a la Sociedad INDUMINAS TASAJERO LTDA, a que reintegre al señor BENJAMIN CASTAÑEDA FORERO, a un cargo compatible con su estado de salud y con un salario igual o superior al devengando al momento al que sufrió el accidente de trabajo, esto es el día 09 de septiembre del año 2014, que le produjo una pérdida de capacidad laboral de 22,70% calificada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, conforme lo motivado."* petición que el despacho torna reiterativa en tanto que en el mandamiento proferido dentro del proceso ordinario laboral el despacho determino como orden a realizar el reintegro del trabajador BENJAMIN CASTAÑEDA FORERO C.C 91.360.851, el cual debe ser cumplido de conformidad con lo ordenado en la sentencia del proceso ordinario laboral.

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO

No. 54-001-31-05-002-2019-306-00

EJECUTANTE: BENJAMIN CASTAÑEDA FORERO C.C 91.360.851

EJECUTADO: INDUMINAS TASAJERO LTDA, hoy S.A.S, identificada con el NIT. 807004326-1.

BERNARDO ROZO MORA identificado con la CC. 17'018.954.

GLORIA ISABER ARENAS DE ROZO, identificada con la CC. 41'323.037.

BERNARDO JAVIER ROZO ARENAS identificado con la CC. 91'280.208.

MARÍA CAROLINA ROZO ARENAS identificada con la CC. 37'513.526.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta**

Así mismo, respecto al pago sobre aportes a seguridad social, verificado la orden de pago emitida el 15 de mayo del 2023 se observa que se ordenó tal proposición, por tanto, se torna improcedente lo peticionado.

En cuanto a la petición de condena en agencias en derecho en la orden emitida el 15 de mayo del 2023 se señaló que en el momento procesal oportuno se resolvería sobre el particular.

6.3. DECISIÓN

NO ACCEDER A LAS PETICIONES vistas en el archivo 67 del archivo digital, por tonarse reiterativas según lo motivado.

7. CAUCION Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS

7.1. ANTECEDENTES

En escrito del 30 de junio del 2023 el apoderado de la parte ejecutante solicita CONSTITUCIÓN DE CAUCIÓN CON LOS DINEROS RETENIDOS y 2) PETICIÓN DE DESEMBARGO DE LAS CUENTAS BANCARIAS DE LOS DEMANDADOS // PROCESO EJECUTIVO # 5400131050-02-2019-00306-00 de BENJAMIN CASTAÑEDA FORERO contra INDUMINAS TASAJERO SAS y contra sus ACCIONISTAS,

Sobre el particular en el numeral quinto del 15 de mayo del 2023 se ordenó decretó sobre sumas de dinero en distintas entidades bancarias, así como en el numeral sexto ordena el embargo de bienes inmuebles.

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO**No. 54-001-31-05-002-2019-306-00****EJECUTANTE: BENJAMIN CASTAÑEDA FORERO C.C 91.360.851****EJECUTADO: INDUMINAS TASAJERO LTDA, hoy S.A.S, identificada con el NIT. 807004326-1.****BERNARDO ROZO MORA identificado con la CC. 17'018.954.****GLORIA ISABER ARENAS DE ROZO, identificada con la CC. 41'323.037.****BERNARDO JAVIER ROZO ARENAS identificado con la CC. 91'280.208.****MARÍA CAROLINA ROZO ARENAS identificada con la CC. 37'513.526.****REPUBLICA DE COLOMBIA**

**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta**

Concretamente sobre dinero el portal del banco agrario informa que a disposición del asunto obra los siguientes depósitos judiciales:

Número de Títulos 11

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
451010000991453	91360851	BENJAMIN FORERO	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2023	NO APLICA	\$ 102.906.891,93
451010000991454	91360851	BENJAMIN FORERO	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2023	NO APLICA	\$ 2.781.712,88
451010000991455	91360851	BENJAMIN FORERO	IMPRESO ENTREGADO	21/06/2023	NO APLICA	\$ 2.399.961,52
451010000991718	91360851	BENJAMIN CASTANEDA FORERO	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2023	NO APLICA	\$ 100.232,04
451010000991719	91360851	BENJAMIN CASTANEDA FORERO	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2023	NO APLICA	\$ 289.659,20
451010000991720	91360851	BENJAMIN CASTANEDA FORERO	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2023	NO APLICA	\$ 2.981.248,11
451010000991721	91360851	BENJAMIN CASTANEDA FORERO	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2023	NO APLICA	\$ 6.032.581,99
451010000991722	91360851	BENJAMIN CASTANEDA FORERO	IMPRESO ENTREGADO	22/06/2023	NO APLICA	\$ 106.000.000,00
451010000991952	91360851	BENJAMIN FORERO	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2023	NO APLICA	\$ 6.600.038,48
451010000992189	91360851	F BENJAMIN CASTANEDA	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2023	NO APLICA	\$ 9.000.000,00
451010000992190	91360851	F BENJAMIN CASTANEDA	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2023	NO APLICA	\$ 29.939,00

Total Valor \$ 239.122.265,15

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO

No. 54-001-31-05-002-2019-306-00

EJECUTANTE: BENJAMIN CASTAÑEDA FORERO C.C 91.360.851

EJECUTADO: INDUMINAS TASAJERO LTDA, hoy S.A.S, identificada con el NIT. 807004326-1.

BERNARDO ROZO MORA identificado con la CC. 17'018.954.

GLORIA ISABER ARENAS DE ROZO, identificada con la CC. 41'323.037.

BERNARDO JAVIER ROZO ARENAS identificado con la CC. 91'280.208.

MARÍA CAROLINA ROZO ARENAS identificada con la CC. 37'513.526.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta**

Ahora respecto de los inmuebles ordenados embargar

- Predio urbano ubicado en la calle 51 N°36-24 Conjunto Residencial "Portal de la Loma P.H, Segunda etapa torre 2 parqueo 181, identificado con Matricula Inmobiliaria N°300-335091 de la Ciudad de Bucaramanga Departamento de Santander. **registrada anotación 7. (folio 4 del archivo 76)**

- Predio urbano ubicado en la calle 51 N°38-24 Conjunto Residencial "Portal de la Loma P.H, Segunda etapa torre 2 parqueo 182, identificado con Matricula Inmobiliaria N°300-335092 de la Ciudad de Bucaramanga Departamento de Santander. **registrada anotación 7. (folio 4 del archivo 76)**

- Predio urbano ubicado en la Avenida 38 N°51-89 Conjunto Residencial "Portal de la Loma" P.H Segunda etapa torre 2 apartamento 1302 identificado con Matricula Inmobiliaria N°300-335061 de la Ciudad de Bucaramanga Departamento de Santander. - **registrado anotación 7. (folio 4 del archivo 76)**

Una vez corrido el traslado la parte activa enuncia que *al tenor del art. 100 y 101 del C. P. T., "solicitar CAUSIÓN al proceso ejecutivo a continuación es improcedente, dado a que el titulo base para la ejecución es una providencia debidamente ejecutoriada. Que El C.P.T. NO ESTABLECE la constitución de caución, para el levantamiento de las medidas cautelares, el Art. 103 de dicho estatuto lo establece para favorecer el derecho a terceros, el cual no es el caso, toda vez que los dineros y los bienes embargados son de propiedad de los demandados.*

7.2. CONSIDERACIONES

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO

No. 54-001-31-05-002-2019-306-00

EJECUTANTE: BENJAMIN CASTAÑEDA FORERO C.C 91.360.851

EJECUTADO: INDUMINAS TASAJERO LTDA, hoy S.A.S, identificada con el NIT. 807004326-1.

BERNARDO ROZO MORA identificado con la CC. 17'018.954.

GLORIA ISABER ARENAS DE ROZO, identificada con la CC. 41'323.037.

BERNARDO JAVIER ROZO ARENAS identificado con la CC. 91'280.208.

MARÍA CAROLINA ROZO ARENAS identificada con la CC. 37'513.526.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Distrito Judicial de Cúcuta

Así las cosas el art. 602 del C.G.P dispone *"El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)".* Igualmente, el artículo 104 del CPTSS, establece que: *Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro. Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique. Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor.*

En virtud de lo anterior, se tiene como presupuesto necesario para el análisis del levantamiento de las medidas y la orden de prestar causación, el conocimiento del valor concreto al que asciende la ejecución, con el fin de determinar el porcentaje sobre el cual se ordena pagar la mentada causación.

Sin embargo, este presupuesto no surge dentro del presente asunto, pues si bien la sentencia base de ejecución fijo los parámetros a tener en cuenta para las liquidaciones de los derechos laborales del demandante de acuerdo a los salarios percibidos, no se cuenta con un valor concreto a estas alturas ya que no obra liquidación de crédito ejecutoriada, lo cual inclusive se tornaría insuficiente, toda vez que la presente ejecución persigue una obligación de tracto sucesivo condicionada al reintegro del demandante al cargo que venía desempeñando o una similar en la pasiva, por lo que fijar un valor en concreto inmodificable resultaría imposible ante la falta de certeza del cumplimiento de la obligación de hacer, lo cual no permite zanjar las directrices de las normas citadas.

7.2. DECISIÓN

NEGAR LA CONSTITUCIÓN de la caución y el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad con lo motivado.

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO

No. 54-001-31-05-002-2019-306-00

EJECUTANTE: BENJAMIN CASTAÑEDA FORERO C.C 91.360.851

EJECUTADO: INDUMINAS TASAJERO LTDA, hoy S.A.S, identificada con el NIT. 807004326-1.

BERNARDO ROZO MORA identificado con la CC. 17'018.954.

GLORIA ISABER ARENAS DE ROZO, identificada con la CC. 41'323.037.

BERNARDO JAVIER ROZO ARENAS identificado con la CC. 91'280.208.

MARÍA CAROLINA ROZO ARENAS identificada con la CC. 37'513.526.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta**

8. PONER EN CONOCIMIENTO

Poner en conocimiento las respuestas de las medidas cautelares tanto de las entidades bancarias, así como las inscripciones realizadas a los inmuebles.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **NEGAR LA NULIDAD** presentada por el Dr. RICARDO BERMÚDEZ BONILLA CC # 13.504.545 de Cúcuta TP # 228.410 del CS de la J., y vista en el archivo 51, según lo advertido en la parte motiva.
2. **RECHAZAR** las excepciones previas vistas en el archivo 52, de conformidad con la parte motiva.
3. **RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada el 19 de mayo del 2023, y visto en el archivo 53 del expediente digital y según las consideraciones de la parte motiva.
4. **RECHAZAR por IMPROCEDENTES las EXCEPCIONES DE MERITO** planteadas por la pasiva que denominó: INEXISTENCIA DE CONDENA CONTRA LOS EJECUTADOS, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, INEXISTENCIA DE PODER PARA DEMANDAR, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, DISPARIDAD ENTRE LOS DEMANDADOS Y LOS EJECUTADOS, PROVECHO ILÍCITO DEL DEMANDANTE, conforme el artículo 443 del CGP.

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO

No. 54-001-31-05-002-2019-306-00

EJECUTANTE: BENJAMIN CASTAÑEDA FORERO C.C 91.360.851

EJECUTADO: INDUMINAS TASAJERO LTDA, hoy S.A.S, identificada con el NIT. 807004326-1.

BERNARDO ROZO MORA identificado con la CC. 17'018.954.

GLORIA ISABER ARENAS DE ROZO, identificada con la CC. 41'323.037.

BERNARDO JAVIER ROZO ARENAS identificado con la CC. 91'280.208.

MARÍA CAROLINA ROZO ARENAS identificada con la CC. 37'513.526.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta**

5. **ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución en favor de BENJAMIN CASTAÑEDA FORERO y en contra de INDUMINAS TASAJERO LTDA, hoy S.A.S, identificada con el NIT. 807004326-1. BERNARDO ROZO MORA identificado con la CC. 17'018.954. GLORIA ISABER ARENAS DE ROZO, identificada con la CC. 41'323.037. BERNARDO JAVIER ROZO ARENAS identificado con la CC. 91'280.208. MARÍA CAROLINA ROZO ARENAS identificada con la CC. 37'513.526. conforme el auto de mandamiento de pago adiado el 15 de mayo del 2023.
6. **DETERMINAR** que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, conforme lo prescribe el inciso 1º del artículo 446 del C. G. P.
7. **CONDENAR** en costas a INDUMINAS TASAJERO LTDA, hoy S.A.S, identificada con el NIT. 807004326-1. BERNARDO ROZO MORA identificado con la CC. 17'018.954. GLORIA ISABER ARENAS DE ROZO, identificada con la CC. 41'323.037. BERNARDO JAVIER ROZO ARENAS identificado con la CC. 91'280.208. MARÍA CAROLINA ROZO ARENAS identificada con la CC. 37'513.526 y a favor de BENJAMIN CASTAÑEDA FORERO. Determinar como valor a cancelar el 7,5% de lo resultante en la liquidación de crédito, es decir, cada parte debe cancelar el 1.5% para suma el 7.5% ordenado cancelar.
8. **RECHAZAR DE PLANO la solicitud de caución al ejecutante** vistas en el archivo 67 del archivo digital, por tonarse reiterativas según lo motivado.
9. **NEGAR** la constitución de la caución y el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad con lo motivado.

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO

No. 54-001-31-05-002-2019-306-00

EJECUTANTE: BENJAMIN CASTAÑEDA FORERO C.C 91.360.851

EJECUTADO: INDUMINAS TASAJERO LTDA, hoy S.A.S, identificada con el NIT. 807004326-1.

BERNARDO ROZO MORA identificado con la CC. 17'018.954.

GLORIA ISABER ARENAS DE ROZO, identificada con la CC. 41'323.037.

BERNARDO JAVIER ROZO ARENAS identificado con la CC. 91'280.208.

MARÍA CAROLINA ROZO ARENAS identificada con la CC. 37'513.526.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta**

10. PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas de las medidas cautelares tanto de las entidades bancarias, así como las inscripciones realizadas a los inmuebles. Las partes deberán ingresar al link del expediente ampliamente compartido.
11. PUBLICAR el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1930f3a1d1bbb6583ec20878f29d94376d05ef3b4d4a1787b6acb9dee67fc8**

Documento generado en 13/12/2023 03:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta**

INFORME SECRETARIAL. El apoderado judicial de la parte actora solicita pago de depósitos judiciales. Obra certificación del banco agrario en el cual se realiza un abono de \$36.232.239 al saldo total. Así mismo, el 1 de diciembre del 2023 el apoderado de la parte ejecutante allega RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE RESUELVE SOBRE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y OBJECCIÓN DE LAS COSTAS EN PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA (numeral 75). Lo anterior para que sírvase ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 13 de diciembre del 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial y constándose la veracidad del mismo, se dispone:

CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EFECTO DEVOLUTIVO según escrito presentado el 1 de diciembre del 2023. – numeral 10 del art. 65 del CPS y SS y art. 108 del CPS y SS. (numeral 75)

Respecto de las objeciones de costas presentadas en el escrito del 1 de diciembre del 2023, se observa en el contenido del escrito el apoderado judicial de la parte ejecutada no está conforme con la liquidación aprobada, por cuanto, entiende el despacho que entre otros argumentos planteados en comunicaciones extraprocesales las partes habían acordado solo el pago de las costas del proceso ordinario y que como quiera que manifiesta que la orden de seguir adelante no se encuentra ejecutoriada no es posible liquidar costas- agencias en derecho.

Al tenor del art. 366 numeral 5 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 145 del CPS y SS el despacho no accede a la objeción planteada en tanto que como reiterativamente esta Unidad Judicial se pronunció en providencia del 23 de noviembre del 2023 la orden de seguir adelante se encuentra ejecutoriada y por tanto



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

las mismas deben liquidarse posterior a dicha decisión, teniendo en cuenta las condenas impuestas en el proceso como en efecto se dejó constancia por parte de secretaria.

Finalmente, toda vez que al tenor del art 447 del CGP debe existir liquidación ejecutoriada y en el asunto no obra, se NIEGA la entrega del depósito judicial solicitado por parte del Dr. **JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ**

En consecuencia, El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE

1. **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EFECTO DEVOLUTIVO** según escrito presentado el 1 de diciembre del 2023. – numeral 10 del art. 65 del CPS y SS y art. 108 del CPS y SS. (numeral 75)
2. **NEGAR LA OBJECCION EN COSTAS** según la parte motiva.
3. **NEGAR** la entrega del depósito judicial solicitado por parte del Dr. **JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ** al tenor del art 447 del CGP y la parte motiva del asunto.
4. **NOTIFICAR** el presente auto en los estados electrónicos, publicándolo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4057ba2ecb0657b5c185cba7064952f45b41bd24bd597fd205340617f3b02fa1**

Documento generado en 13/12/2023 03:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la apoderada de la parte ejecutante solicita terminación con fundamento en la transacción suscrita entre las partes (numeral 39). Pasa carpeta con un total de cuarenta (40) archivos, relacionados desde el consecutivo 00 al 39. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 13 de diciembre del 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y constatándose la veracidad del mismo, se tiene que, la Dra. Marjhuri Patricia Vargas como apoderada del ejecutante, solicita la terminación de proceso por pago total del acuerdo litigioso, levantamiento de medidas previas, archivo, (numeral 39).

Así pues, se observa que es necesario remitirnos al art. 461 del C.G.P., para señalar que quien presenta la terminación debe corresponder al apoderado de la parte actora, quien tiene facultad para recibir. En tal sentido, verificado lo anterior, se denota que en folios del 02 del archivo 00 que conforma el expediente digital, Dra. Marjhuri Patricia Vargas tiene la autoridad y, por tanto, se encuentra legitimado para presentarla.

Sin embargo, revisada la petición el despacho observa que el togado enuncia la terminación así: *"solicito su terminación en tanto que se ha celebrado transacción con la parte demandada por las pretensiones reclamadas y está ya realizó el respectivo pago."*

En consecuencia, adviértase que la base de ejecución del proceso corresponde a lo resuelto al acuerdo conciliatorio del 4 de mayo del 2022 (numeral 13) según se vislumbra en el auto que libro mandamiento de pago adiado el 28/06/2022. (archivo 16)

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Por tanto, es necesario requerir a la apoderada para que, aclare la correspondiente petición de terminación aportada, esto, es, para que aclare si existe pago total de la obligación que se cobra en el trámite, es decir, con fundamento en lo anteriormente enunciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

1. **NO ACCEDER** a la terminación del proceso solicitado por la apoderada ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **REQUERIR** a la apoderada ejecutante por estado para que en el término de 3 días aclare la terminación allegada en el asunto, con el fin de determinar si existe pago total de la obligación con fundamento en el título base de ejecución acorde al mandamiento de pago.
3. **PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31c6b04331cb5fd7cbba4cff0a3821575934683bc456f3470452b10ce72b383**

Documento generado en 13/12/2023 03:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la carpeta del presente proceso, informando que, mediante sentencia del 04/12/2023, se ordenó en el numeral cuarto EFECTUAR por secretaría la liquidación de costas ordenada en la instancia. (archivo 49).

En lo tocante a la liquidación de costas la secretaría procede de la siguiente forma.

1 instancia	Valor
Sentencia 04/12/2023. 5.- Condenar en costas a la parte demandada, tásense de como lo prevé el artículo 365 y 366 del CGP y fíjense como agencias en derecho la suma de \$600.000.	
Agencias en derecho Agencias en derecho a pagar por parte de COMERCIALIZADORA ENGINE NORTH SAS en favor de MARÍA ALEJANDRA CUADROS	\$600.000
Costas a Cargo de secretaria	\$0
Total	\$0
Total	\$600.000

Pasa con una carpeta con un total de cuarenta y cinco archivos consecutivos del (01 a 49). Lo anterior para que sírvase ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 13 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

- 1. APROBAR** la liquidación de costas practicadas por la secretaría del despacho según constancia secretarial que antecede, al tenor del art. 336 del C.G.P. por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.
- 2. PUBLICAR** el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial y en el sistema de registro y actuaciones de siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

1

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1aa7e85041e204a26447e429804bbaa39567b792a65ca720fea6d828686ede**

Documento generado en 13/12/2023 03:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL. El apoderado judicial de la parte actora solicita pago de depósitos judiciales. Obra certificación del banco agrario. Lo anterior para que sírvase ordenar. Pasa con archivos del 01 al 44.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 13 de diciembre del 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial y constándose la veracidad del mismo, se dispone:

1.- ENTREGAR al Dr. **FREDDY ARTURO RODRÍGUEZ** C.C. No. 88.030.073 quien cuenta con la facultad para recibir (folio 2 del archivo 04)

1. el depósito judicial N° 451010000996405 por el valor de \$ 1.400.000,00,
2. el depósito judicial N° 451010000999480 por el valor de \$ 1.400.000,00,

2.- NOTIFICAR el presente auto en los estados electrónicos, publicándolo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818933f5554e4c4787c1ed3a1ac768bf2bc09961157007afba462a635f22461c**

Documento generado en 13/12/2023 03:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO N° 2021-00401

DEMANDANTE: CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE SA - CASECA

DEMANDADO: SINDICATO NACIONAL Y SECCIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y DEMÁS SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA -HOCAR

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, para informarle que se recibió respuesta de la superintendencia de sociedades, Ministerio de Trabajo Cúcuta, Cotelco y el apoderado de la parte demandante (archivos 28 a 33). Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 01 al 33. San José de Cúcuta, 5 de diciembre de 2023. ADRIANA ESQUIBEL CASTRO. Escribiente.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 13 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

PÓNGASE en conocimiento de las partes las respuestas recibidas de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (archivo 28-29), de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO (archivo 30-31), de la DIRECTORA EJECUTIVA COTELCO NORTE DE SANTANDER (archivo 32).

Así mismo, póngase en conocimiento de la parte demandada la documental allegada por el apoderado judicial de la parte demandante que reposa en el archivo 33 del expediente digital.

De otro lado, se le requiere nuevamente a la parte demandada para que allegue copia del acta de asamblea general extraordinaria celebrada el 2 de septiembre de 2020, so pena de imponerse las sanciones a que haya lugar.

ORDINARIO N° 2021-00401

DEMANDANTE: CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE SA - CASECA

DEMANDADO: SINDICATO NACIONAL Y SECCIONAL DE TRABAJADORES DE LA PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y DEMÁS SERVICIOS QUE SE PRESTEN EN CLUBES, HOTELES, RESTAURANTES Y SIMILARES DE COLOMBIA - HOCAR

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Observa el despacho que si bien la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dio respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado, no allegó los estados financieros de la empresa CASINOS Y SERVICIOS DEL CARIBE SA-CASECA de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, por tanto se librára nuevamente oficio con el fin que los alleguen en el menor tiempo posible.

Vencido el término antes concedido regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Por la Secretaría notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76431518f87cb8f6ef4dcd0eb820e63f40dcb0fe0c649997480299cd8c305c**

Documento generado en 13/12/2023 03:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL. El apoderado judicial de la parte actora solicita libranza orden de pago por concepto de pago costas procesales de COLPENSIONES. Obra certificación del banco agrario. Lo anterior para que sírvase ordenar. Pasa con 01 al 44.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 13 de diciembre del 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial y constándose la veracidad del mismo, se dispone:

1.- ENTREGAR a la Dra. **ELIANA CECILIA MEDINA RAMIREZ** C.C. No. 60.348.966 quien cuenta con la facultad para recibir el depósito judicial N° 451010001010898 por el valor de \$ 1.000.000,00,

Con ocasión de la presente entrega de entiende resuelta la petición del numeral 46 respecto de la petición de libranza orden de pago.

2.- NOTIFICAR el presente auto en los estados electrónicos, publicándolo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9586370317e1d316957c64d2582509053c5e9398f9344e872b1639aab21133**

Documento generado en 13/12/2023 03:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que no se subsanaron las anomalías anotadas en auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa el expediente digital (consecutivos 001-011) con diez (10) archivos en formato *pdf* y una (1) subcarpeta en el consecutivo 009. Sírvase proveer.

Geraldine Parada

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que no fueron subsanadas las anomalías anotadas en el auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada por el abogado DAGOBERTO COLMENARES URIBE, quien actúa en representación de la señora GLORIA MARIBEL CONTRERAS CARRILLO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

TERCERO: Una vez en firme la esta providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e246b0de2f9cbe0d9639294a5fc2920bef64cf2cfed2d776dc96874588caf59**

Documento generado en 13/12/2023 03:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, para informarle que los demandados fueron notificados en debida forma por la secretaría (archivo 10), la demandada GRUPO BOLÍVAR SA contestó la demanda (archivo 11). Así mismo CONSTRUCTORA BOLÍVAR BOGOTÁ SA (archivo 12). El apoderado del demandante pide el emplazamiento de la demandada CONSTRUCCIONES RUIZ JUAN JOSÉ SAS (archivo 13). Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 01 al 15. San José de Cúcuta, 5 de diciembre de 2023. ADRIANA ESQUIBEL CASTRO. Escribiente.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 13 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR GRUPO BOLÍVAR SA

Se aceptará la contestación a la demanda que dio la demandada GRUPO BOLÍVAR SA a través de la abogada Dra. Ana María Giraldo Rincón, toda vez que fue presentada dentro del término legal y reúnen los requisitos establecidos en la norma, al tiempo que se reconocerá personería para actuar en su nombre.

DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR CONSTRUCTORA BOLÍVAR BOGOTÁ S.A.

Se aceptará la contestación a la demanda que dio la demandada CONSTRUCTORA BOLÍVAR BOGOTÁ SA a través del abogado Dr. Juan Pablo D'Anetra Bottia, toda vez que fue presentada dentro del término legal y reúnen los requisitos establecidos en la norma, al tiempo que se reconocerá personería para actuar en su nombre.

DEL EMPLAZAMIENTO A CONSTRUCCIONES RUIZ JUAN JOSÉ SAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

El apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la sociedad demandada, al respecto debe decir el despacho que la Secretaría efectivamente realizó la notificación personal en el correo electrónico registrado en la cámara de comercio joseruiz_construcciones@hotmail.com, el que fue entregado conforme archivo 10 fl. 3 del expediente virtual.

Se desprende igualmente del certificado de existencia y representación legal que la demandada tiene una dirección física cra. 95 A No. 56 H-58 Sur de Bogotá (archivo 08 fls. 88 a 91), por tanto se dispondrá que por Secretaría se realice el intento de la notificación personal en dicha dirección física, se envíe por correo certificado y se alleguen los cotejos de entrega y recibido.

No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción y agilizar el trámite de notificación, DESIGNESE como curador Ad- litem de la demandada CONSTRUCCIONES RUIZ JUAN JOSÉ SAS, a la Doctora GRACE OKSANA VIVIANA ANGARITA TOLOZA CC 1090377993 y TP 279.944 abogada en ejercicio a quien se le comunicará su nombramiento al canal digital: asesoriajuridica.anyaso@gmail.com, teléfono 3138998799 - 3202723798 y se le dará posesión, advirtiéndole que su nombramiento se hace conforme lo preceptuado en el numeral 7 del Art.48 del C.G.P., con las consecuencias que allí se disponen.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por Secretaría elabórese el listado emplazatorio en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 de la misma codificación, con la advertencia de habersele designado el

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

curador, a fin de que la demandada CONSTRUCCIONES RUIZ JUAN JOSÉ SAS dentro del término estipulado en la norma en cita, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, listado que se publicará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, en atención a las disposiciones del artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

Ahora, respecto del escrito allegado por la apoderada del GRUPO BOLÍVAR SAS (archivo 14), debe decirse que del pantallazo que se adjunta se desprende que está dirigido al Juzgado Primero Laboral del Circuito para el proceso radicado 2023-00364, es decir no está dirigido a este proceso, por tanto se abstendrá el Despacho de emitir pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ANA MARÍA GIRALDO RINCÓN, como apoderada de GRUPO BOLÍVAR SA, conforme y en los términos del poder allegado.

2.- TENER POR CONTESTADA la demanda que se dio por la demandada GRUPO BOLÍVAR SA, a través de su apoderada judicial.

3.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN PABLO D'ANETRA BOTTIA, como apoderado de CONSTRUCTORA BOLÍVAR BOGOTÁ S.A., conforme y en los términos del poder allegado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

4.- TENER POR CONTESTADA la demanda que se dio por la demandada CONSTRUCTORA BOLÍVAR BOGOTÁ S.A., a través de su apoderado judicial.

5.- DESIGNAR como curador ad-litem de la demandada CONSTRUCCIONES RUIZ JUAN JOSÉ SAS, a la Doctora GRACE OKSANA VIVIANA ANGARITA TOLOZA CC 1090377993 y TP 279.944, por Secretaría comuníquesele su designación, con el fin que proceda conforme se indica en la parte motiva de esta decisión.

6.- Por Secretaría publíquese el edicto emplazatorio a la demandada CONSTRUCCIONES RUIZ JUAN JOSÉ SAS en el registro nacional de personas emplazadas, de acuerdo a las disposiciones del art. 10 de la Ley 2213 de 2022

7.- Elaborar por Secretaría la notificación personal a la dirección física de la demandada CONSTRUCCIONES RUIZ JUAN JOSÉ SAS, conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

8.- Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre el memorial que reposa en el archivo 14 del expediente virtual, por lo indicado en las motivaciones.

9- Por la Secretaría notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55319c3a7e11e508b7dc3dc253077ccbd1ba93e7a8041856293476f1e2d836b6**

Documento generado en 13/12/2023 03:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. En archivo 007 las constancias de la notificación personal del auto admisorio de la demanda realizadas por medio de la secretaria del despacho el día 19 de septiembre de 2023 y dirigido a las demandadas Colpensiones y Colfondos, y así mismo al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, siendo exitosa la entrega del mensaje de datos a todas las entidades mencionadas. En archivo 008 Colpensiones allega la contestación de la demanda a través de apoderado. En archivos 009 y 012 Colfondos allega contestaciones a través de apoderados diferentes y en fechas diferentes, siendo que el primer escrito se allegó dentro del término, y el segundo de manera extemporánea. En archivo 010 el Procurador 10 Judicial I para asuntos del trabajo y la seguridad social allega concepto al proceso. En archivo 011 el representante legal de la apoderada de Colpensiones allega renuncia al poder. En archivo 013 Colpensiones allega el concepto del comité de conciliación. Lo anterior para lo que sirva ordenar.

Mónica Tatiana Flórez Rojas.

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital se tiene que, la contestación dada a la demanda por la Dra. Isabel Cristina Botello Mora quien actúa como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES fue presentada dentro del término, sin embargo no cumple con los requisitos del Art 31 del CPTSS toda vez que la demanda consta de 22 hechos, de los cuales la apoderada solo se pronunció sobre 12 de ellos, por lo que expuesto lo anterior, es procedente la devolución de la contestación allegada a fin de que sean subsanadas la falencia anotadas.

Respecto a la contestación de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS se tiene que fueron allegados dos escritos distintos, uno el 29/09/2023 por parte de la Dra. Jeimmy Carolina Buitrago Peralta en representación de la entidad demandada (archivo 009), y el segundo escrito el día 30/10/2023 allegado por la Dra. Mónica Patricia Rey García (archivo 012), visto lo anterior se tiene que el despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a la segunda "contestación" allegada, toda vez que se hizo de manera extemporánea, sin embargo la primera contestación fue presentada dentro del término y cumple con los requisitos del Art 31 del CPTSS, por lo que se procederá con su aceptación.

Así mismo en la contestación allegada por parte de la apoderada de Colfondos se evidencia que a folio 49 del archivo 009 la entidad hace un llamado en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., esto en virtud de manifestar la existencia de seguros previsionales

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

suscritos entre la entidad llamada y la demandada Colfondos, ante lo expuesto se tiene que el llamamiento cumple con los requisitos del Artículos 64 y 65 del C.G.P, por lo que se aceptará el mismo.

En cuanto a la renuncia de poder presentada por LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO representante legal de Arellano Jaramillo & Abogados S.A.S firma que representa los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones cumple con los requisitos del Art 76 del C.G.P y en consecuencia será aceptada.

Por último, se evidencia que habiendo sido notificados en debida forma del auto admisorio de la demanda tal y como se evidencia en el Archivo 007 del expediente digital, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Publico no dieron contestación a la demanda, no obstante, se advierte que el Procurado 10 Judicial I para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social remitió un concepto sobre el proceso en cuestión, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente.

SE DISPONE

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S como apoderada general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES conforme al poder general visto a folio 29 del archivo 008 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA (titen50@hotmail.com) identificada con la C.C. 60.390.346, portadora de la T.P. 282.196 del C.S de la J. como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en virtud de la sustitución de poder hecha por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO representante legal de ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S vista a folio 60 del archivo 008.

TERCERO: DEVOLVER la contestación presentada por la Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a fin de que en el término de cinco (05) días subsane las falencias anotadas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO representante legal de ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S apoderada general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

ORDINARIO N. ° 540013105002-2023-00306.
DEMANDANTE: MARLENI RINCON GARCÍA.
DEMANDADO: COLPENSIONES y COLFONDOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con la C.C. 53.140.467, portadora de la T.P. 199.923 del C.S de la J. como apoderada general de la demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, de conformidad con el poder general visto a folio 214 del Archivo 009.

SEXTO: ACEPTAR la contestación dada a la demanda presentada por la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA apoderada general de la demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEPTIMO: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada COLFONDOS S.A a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

OCTAVO: NOTIFICAR por medio de la secretaría del despacho el auto admisorio de la demanda y la presente providencia al LLAMADO EN GARANTÍA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A (notificaciones@segurosbolivar.com) de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022

NOVENO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y el MINISTERIO PUBLICO.

DECIMO: Por la secretaria notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

j.a.c

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6280f243d7c297d0c9a5a3d05ea521574859b13d7696c67ea77c36ea9a8282bf**

Documento generado en 13/12/2023 03:36:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. En archivo 009 las constancias de la notificación personal del auto admisorio de la demanda realizadas por medio de la secretaria del despacho el día 07 de septiembre de 2023 y dirigido al demandado Conjunto Multifamiliar Torres Del Parque, siendo exitosa la entrega del mensaje de datos a la entidad mencionada. Lo anterior para lo que sirva ordenar.

Mónica Tatiana Flórez Rojas.

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital se tiene que si bien se realizó el envío del correo para intentar la notificación personal del auto admisorio de la demanda al CONJUNTO MULTIFAMILIAR TORRES DEL PARQUE este envío se realizó a un correo que fue aportado por la parte actora sin ninguna constancia que permita asegurar que dicha dirección electrónica pertenece a la entidad que está siendo demandada, por lo que en virtud de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada, se optará por requerir a la parte demandante a fin de que lleve a cabo la notificación personal de la que trata el Art. 41 del CPTSS a la dirección física de la demandada la cual se evidencia en la resolución número 2926 del 23 de junio de 1999 mediante la cual se registra la personería jurídica del conjunto (folio 13 Archivo 05), ubicado en la Urb. Parques Residenciales Los Libertadores III Etapa entre Calles 1N y 2N Manzana R de la Ciudad de Cúcuta.

SE DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que efectúe la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada CONJUNTO MULTIFAMILIAR TORRES DEL PARQUE a la dirección física *Urb. Parques Residenciales Los Libertadores III Etapa entre Calles 1N y 2N Manzana R de la Ciudad de Cúcuta* por medio de una empresa de correo certificado y en atención a lo dispuesto en el Art 41 del CPTSS.

SEGUNDO: Por la secretaria notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

j.a.c

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca6d39f47b64e730f145d2b39084870d8e25bc9b54945b99801b0b9bc76e8bb**

Documento generado en 13/12/2023 03:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que no se subsanaron las anomalías anotadas en auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa el expediente digital (consecutivos 000-006) con siete (7) archivos en formato *pdf*. Sírvase proveer.

Geraldine Parada

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que no fueron subsanadas las anomalías anotadas en el auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada por la abogada DANIELA ANDREA LOZANO URIBE, quien actúa en representación del señor MARCOS FABIAN LOZANO RODRIGUEZ, en contra de la NUEVA EPS y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

TERCERO: Una vez en firme la esta providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932d677db0668fcf73726c7534433d1281cb7756b08d2d47da67084ca2221016**

Documento generado en 13/12/2023 03:36:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que no se subsanaron las anomalías anotadas en auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 000-006) con siete (7) archivos en formato pdf. Sírvase proveer.

JORGE ANDRES MARTINEZ SANTAFE
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que no fueron subsanadas las anomalías anotadas en el auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023),

SE DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP por la abogada DIANA MARITZA GARCÍA MONTOYA quien actúa en representación de la señora DORIS YOLANDA GOMEZ ROMERO quien a su vez acude en representación de su hermana LUZ AMPARO GOMEZ ROMERO.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

TERCERO: Una vez en firme la esta providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a9fb03a4bc9fb4fd778739de15b1ab65e9a6c634970eded8c960e94fc53623**

Documento generado en 13/12/2023 03:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que no se subsanaron las anomalías anotadas en auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 000-007) con ocho (8) archivos en formato pdf. Sírvase proveer.

JORGE ANDRES MARTINEZ SANTAFE
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que no fueron subsanadas las anomalías anotadas en el auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023),

SE DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral presentada en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A por la abogada SANDRA ESPERANZA FERRER CÁRDENAS apoderada de la señora ALIX PEÑA ROMERO.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

TERCERO: Una vez en firme la esta providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350564a9438633a26b7624b5631b36a3a01bc5640938f6b96a888377fd42c86a**

Documento generado en 13/12/2023 03:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEPÓSITO JUDICIAL N°
SOLICITANTE:
CONSIGNANTE:

DEPOSITO JUDICIAL 451010000932144 POR 510.275
1090480916 GINA VALERIA PARRA PABON
830513483-7 COLEGIO ACADEMIA TECNICO COMERCIAL DE LOS ANDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho para resolver solicitud de entrega de depósito judicial de la señora **1090480916 GINA VALERIA PARRA PABÓN**. Se informa que fue creada la carpeta digital para su trámite correspondiente e igualmente se debe solicitar la conversión del depósito a favor del juzgado.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 13 de diciembre del 2023

Atendiendo el informe secretarial, se procederá a la entrega del título judicial deprecado, en atención a la circular No. 048 emanada de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la cual hace referencia a que los depósitos están en custodia de la Oficina Judicial mientras sean solicitados por sus beneficiarios y que tan sólo se dispondrá la conversión cuando sean pedidos. Igualmente, en consideración a que *"el juez, puede verificar que la consignación realizada corresponde efectivamente a lo adeudado."* Por lo tanto, una vez corroborado ello, se hace necesario tomar las siguientes determinaciones en relación con el depósito judicial a que alude la referencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERA: Óbrese de conformidad a las directrices dadas en la parte motiva de esta providencia, acorde a la circular 048 del 27 de junio del año 2008 y cuyo procedimiento es implementado a partir del 14 de agosto del mismo año.

En consecuencia, una vez convertido ordénese el pago a **1090480916 GINA VALERIA PARRA PABÓN**.

NOTÍFQUESE y CÚMPLASE

DEPÓSITO JUDICIAL N°
SOLICITANTE:
CONSIGNANTE:

DEPOSITO JUDICIAL 451010000932144 POR 510.275
1090480916 GINA VALERIA PARRA PABON
830513483-7 COLEGIO ACADEMIA TECNICO COMERCIAL DE LOS ANDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f3bd8ccaeea4834bcc11282afefe082e0a9abddc0f690da23ce667e689e50d2**

Documento generado en 13/12/2023 03:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEPÓSITO JUDICIAL N°
SOLICITANTE:
CONSIGNANTE:

TITULO JUDICIAL 451010001001936 POR 3.056.288.
1004902131 LINA RAQUEL BAYONA BOTELLO
27566003 BLANCA GIL DE URIBE

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho para resolver solicitud de entrega de depósito judicial de la señora **1004902131 LINA RAQUEL BAYONA BOTELLO**. Se informa que fue creada la carpeta digital para su trámite correspondiente e igualmente se debe solicitar la conversión del depósito a favor del juzgado. Así mismo, se informa que dicho título fue repartido desde el 13/09/2023 que reposa dentro de la carpeta del aquí beneficiario.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, 13 de diciembre del 2023

Atendiendo el informe secretarial, se procederá a la entrega del título judicial deprecado, en atención a la circular No. 048 emanada de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la cual hace referencia a que los depósitos están en custodia de la Oficina Judicial mientras sean solicitados por sus beneficiarios y que tan sólo se dispondrá la conversión cuando sean pedidos. Igualmente, en consideración a que *"el juez, puede verificar que la consignación realizada corresponde efectivamente a lo adeudado"*. Por lo tanto, una vez corroborado ello, se hace necesario tomar las siguientes determinaciones en relación con el depósito judicial a que alude la referencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERA: Óbrense de conformidad a las directrices dadas en la parte motiva de esta providencia, acorde a la circular 048 del 27 de junio del año 2008 y cuyo procedimiento es implementado a partir del 14 de agosto del mismo año.

En consecuencia, una vez convertido ordénese el pago a **1004902131 LINA RAQUEL BAYONA BOTELLO**.

DEPÓSITO JUDICIAL N°
SOLICITANTE:
CONSIGNANTE:

TITULO JUDICIAL 451010001001936 POR 3.056.288.
1004902131 LINA RAQUEL BAYONA BOTELLO
27566003 BLANCA GIL DE URIBE

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e684271cb224878dfe4bbb810102d079095ffcf1885c9fae02d50871dcd02db**

Documento generado en 13/12/2023 03:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>